

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO DE
AUTOR EN MÉXICO: UN ANÁLISIS COMPARATIVO Y PROPUESTA JURÍDICA

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

NOE TEMPLOS LOPEZ

DIRECTOR

DR. JESÚS MANUEL NIEBLA ZATARAIN

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MAYO DE 2026



Universidad Autónoma de Sinaloa

Dirección General de Bibliotecas

Repositorio Institucional Buelna

Restricciones de uso



Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia [Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad Universitaria
Av. de las Américas y Blvd.
Universitarios
C.P. 80010 Culiacán Sin. Méx.
Tel (667) 713 78 32 y
(667) 712 50 57
dgbuas@uas.edu.mx

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios, por darme fortaleza, sabiduría y esperanza para culminar esta etapa académica, y por acompañarme en cada momento de dificultad y aprendizaje a lo largo de este proceso.

A mi esposa, Dra. Alba Victoria López Salazar por su amor incondicional, su paciencia infinita y su comprensión profunda de los retos de la academia. Al compartir el mismo camino intelectual, Su apoyo constante, su aliento experto y su fe inquebrantable en mí fueron pilares fundamentales para culminar esta tesis. Su presencia como compañera de vida y de ciencia hizo posible que llegara hasta aquí.

A la memoria de mis padres, Santos y Paulina quienes ya partieron, pero cuyo amor, sacrificio y enseñanza fueron la base de quien soy hoy. Honor a su legado por haberme criado con valores y esfuerzo, impulsándome a estudiar y superar cada obstáculo. Este logro de Maestro en Ciencias del Derecho es también suyo, y lo anticipo con gratitud en su nombre.

A mi director de tesis, Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain, por su guía académica constante, sus observaciones precisas en cada etapa de la investigación, su paciencia en las revisiones múltiples y su valioso acompañamiento desde el inicio hasta la culminación de esta tesis. Su mentoría experta fue fundamental para dar forma a este trabajo.

Agradezco al Dr. José Rodolfo Russell y a la Dra. Karla Flores Ortega, miembros del comité evaluador de esta tesis, por su tiempo, su rigor académico y sus observaciones, sus sugerencias constructivas y su análisis detallado mejoraron sustancialmente la calidad final de esta investigación y contribuyeron decisivamente a la culminación de este trabajo de grado.

La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) por el apoyo brindado para la realización de mis estudios de maestría, apoyo que hizo posible dedicar el tiempo y el esfuerzo necesarios a esta investigación

A la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, así como a amigos y colegas que contribuyeron con su conocimiento, orientación y apoyo durante este trayecto académico, expreso mi más sincero agradecimiento

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO PRIMERO..... | 3 |
| INTELIGENCIA ARTIFICIAL..... | 3 |
| 1.1 Definiciones y conceptos claves de la inteligencia artificial..... | 3 |
| La siguiente investigación nombrada, la regulación de la inteligencia artificial en el derecho de autor en México: un análisis comparativo y propuesta jurídica. | 3 |
| 1.1.2. Objetivos principales y las características..... | 7 |
| 1.1.3. Tipos de inteligencia artificial..... | 9 |
| 1.1.4. Técnicas y algoritmos de IA..... | 9 |
| 1.2. desarrollo histórico y avances recientes de la IA | 11 |
| 1.2.1. Evolución histórica de la IA..... | 12 |
| 1.2.2. Auge del aprendizaje profundo..... | 14 |
| 1.2.3. Aplicaciones emergentes de la IA..... | 15 |
| 1.3. Aplicaciones de la IA el ámbito jurídico..... | 16 |
| 1.3.1. Automatización de tareas legales | 18 |
| 1.3.2. Análisis predictivo y toma de decisiones asistida | 18 |
| 1.3.3. Desafíos éticos y legales | 19 |
| CAPITULO SEGUNDO | 21 |
| DERECHO DE AUTOR..... | 21 |
| 2.1. Definición y conceptos fundamentales del derecho de autor | 22 |
| 2.2. Antecedentes y evolución histórica del derecho de autor en México | 23 |
| 2.3. Fundamentos y principios del derecho de autor..... | 26 |
| 2.3.1. Definición y naturaleza jurídica del derecho de autor | 30 |
| 2.3.2. Principios básicos del derecho de autor..... | 31 |
| 2.3.3. Justificación y objetivos del derecho de autor..... | 32 |

| | |
|--|----|
| 2.4. Protección legal de las obras de creación intelectual..... | 33 |
| 2.4.1. Alcance de la protección del derecho de autor | 33 |
| 2.4.2. Requisitos y formalidades del derecho de autor | 34 |
| 2.4.3. Derechos morales y patrimoniales del derecho de autor..... | 37 |
| 2.5. Desafíos del derecho de autor en la era digital | 40 |
| 2.5.1. Impacto de las tecnologías digitales en la creación, distribución y acceso a las obras protegidas..... | 40 |
| 2.5.2. Nuevas formas de explotación y uso de obras en entornos digitales..... | 41 |
| 2.5.3. Adaptación del marco legal del derecho de autor a los retos planteados por la era digital..... | 41 |
| 2.6. Estudios de Jurisprudencia relevante en materia de derecho de autor | 44 |
| CAPITULO TERCERO..... | 47 |
| ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO DE AUTOR..... | 47 |
| 3.1. Regulación de la IA en el derecho de autor en México..... | 47 |
| 3.2. Análisis del marco legal actual con el derecho de autor | 53 |
| 3.3 Identificación de lagunas normativas y soluciones doctrinales para IA autoral..... | 55 |
| 3.4. Análisis comparativo de la legislación en la Comunidad Europea y Reino Unido | 59 |
| 3.5. Estudio de los enfoques regulatorios adoptados por la Unión Europea y Reino Unido en relación con la IA y el derecho de autor | 65 |
| 3.6. Identificación de similitudes, diferencias y mejores prácticas en las legislaciones de estos países que puedan servir de referencia para México | 69 |
| 3.6.1 Ausencia de regulación de IA en la LFDA mexicana..... | 73 |
| 3.6.2. Análisis de autoría humana frente a IA generativa | 74 |
| 3.6.3. Vacíos legales y propuestas de solución en México | 75 |
| Vacíos críticos..... | 75 |
| 3.6.4. Protección autoral de IA en UE y Reino Unido | 76 |
| 3.6.5. Diferencias regulatorias UE-Reino Unido sobre IA..... | 76 |
| 3.6.6 Comparación y mejores prácticas para México | 77 |
| CAPÍTULO CUARTO. | 78 |

| | |
|--|----|
| DISEÑO METODOLÓGICO | 78 |
| 4.1. Antecedentes | 78 |
| 4.2. Justificación | 78 |
| 4.3. Planteamiento del problema | 79 |
| 4.4. Supuesto de investigación | 79 |
| 4.5. Marco teórico, contextual y conceptual..... | 80 |
| 4.6. Objetivos..... | 80 |
| 4.7. Diseño metodológico..... | 81 |
| CONCLUSIONES..... | 82 |
| PROPUESTAS | 85 |
| REFERENCIAS CONSULTADAS..... | 88 |

INTRODUCCIÓN

Esta investigación aborda el tema de la regulación de la inteligencia artificial en el derecho de autor en México, un análisis comparativo y propuesta jurídica, primero trata uno de los desafíos más trascendentales del derecho contemporáneo: la intersección entre la inteligencia artificial (IA) y la protección de las creaciones intelectuales. La llegada de sistemas generativos como ChatGPT, DALL-E y Midjourney cambia de forma radical los procesos creativos, al permitir la producción masiva de textos, imágenes, música y código en fracciones de segundo, lo que surge en preguntas fundamentales sobre la naturaleza misma del derecho de autor: ¿puede una máquina ser autora? ¿Qué grado de intervención humana es necesario para que una obra generada por IA merezca protección? ¿Cómo debe adaptarse la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) —que exige expresamente autoría humana en su artículo 12— ante esta nueva realidad tecnológica?

Sumado a lo dicho con anterioridad, resulta imperativo contextualizar la magnitud del fenómeno. según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 2024 una mayor cantidad las obras registradas en plataformas digitales involucraron algún grado de asistencia de IA, la cifra que se proyecta podría aumentar con el transcurso del tiempo. En México, donde la industria creativa representa el 3.2% del PIB según datos del INEGI (2023), este desfase normativo genera no solo incertidumbre jurídica sino también desincentivos para la innovación, al dejar desprotegidas creaciones que podrían impulsar sectores como el audiovisual, editorial y publicitario.

La ausencia de regulación específica contrasta con avances internacionales: mientras la Unión Europea mantiene la exigencia estricta de "creatividad humana" (Directiva 2019/790), el Reino Unido atribuye autoría al operador humano (Copyright, Designs and Patents Act 1988, s. 9(3)), y Estados Unidos niega protección a obras puramente automatizadas (US Copyright Office, 2023). Este panorama general muestra evidencia de la urgencia de un modelo propio mexicano que armonice innovación tecnológica a la vanguardia con salvaguarda de la creatividad humana.

La relevancia de esta investigación está en su enfoque propositivo. México, al ser país signatario en materia de tratados internacionales tiene acuerdos como el Convenio de Berna y los Tratados de Internet de la OMPI, presenta el reto de posicionarse como líder regional en regulación de IA y propiedad intelectual. La ley promulgada en 1996 sobre LFDA y posteriormente reformada en 2020, señala la protección de obras "literarias, artísticas y científicas" según el artículo 13, pero el hecho de no tratar sobre creaciones algorítmicas, si genera vacíos interpretativos que la jurisprudencia del TFJA ha llenado restrictivamente, negando proteger los outputs de IA sin intervención creativa humana.

Es por ello por lo que este estudio responde a esa brecha mediante un análisis comparativo sistemático que identifica mejores prácticas internacionales y formula propuestas legislativas concretas, alineadas con la Agenda 2030, de la UNESCO y las recomendaciones éticas de la IA 2021, Así, no solo se busca describe el problema, sino que también ofrecer soluciones actuales para legisladores, autores y desarrolladores.

La estructura de trabajo para esta investigación se presenta en cuatro capítulos. El capítulo Primero examina la inteligencia artificial, con definiciones de Norvig-Russell, RAE, la evolución histórica desde Turing hasta el aprendizaje profundo, tipos de IA débil, fuerte y aplicaciones jurídicas de PLN, análisis predictivo.

El capítulo segundo reconstruye el derecho de autor mexicano: desde sus antecedentes constitucionales (art. 28 CPEUM) hasta principios como originalidad, protección automática (art. 5 LFDA) y derechos morales/patrimoniales, destacando desafíos digitales. El Capítulo Tercero realiza el análisis comparativo con la Unión Europea (UE) y Reino Unido identificando vacíos en la LFDA y áreas de oportunidad. Finalmente, el Capítulo Cuarto explicitar el diseño metodológico: documental-exploratorio, con métodos histórico, comparado y analítico-sintético

CAPÍTULO PRIMERO.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1.1 Definiciones y conceptos claves de la inteligencia artificial

La siguiente investigación nombrada, la regulación de la inteligencia artificial en el derecho de autor en México: un análisis comparativo y propuesta jurídica.

Inicia con un punto importante y necesario precisar que el término inteligencia artificial se menciona por primera vez en 1955 en una conferencia del catedrático en matemáticas de la universidad de Dartmouth, John McCarthy, el cual denota un proceso por el que “hacer que una máquina se comporte de formas que serían llamadas inteligentes si un ser humano hiciera eso.”¹

La definición de inteligencia artificial, que es considerada una de las más reconocidas por la comunidad tecnológica y científica, y es la de Peter Norvig y Stuart Russell, definen a la inteligencia artificial como “el diseño y la construcción de agentes inteligentes que reciben percepciones del entorno y emprenden acciones que afectan ese entorno.”²

Resulta interesante la anterior conceptualización, porque indica unas características particulares del humano que es la inteligencia y la capacidad de transformar su entorno a través de sus acciones, otra opinión, ahora de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) que define a la inteligencia artificial como “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos, que ejecutan

¹ Chávez Valdivia, Ana Karin. Hacia otra dimensión jurídica: el derecho de los robots. Rev. IUS [online]. 2021, vol.15, n.48, pp.325-337. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472021000200325&lng=es&nrm=iso. ISSN 1870-2147.

² Rodríguez E, Axel Alejandro, La inteligencia artificial y sus modelos de redes neuronales, Ciencia Vital, vol. 2 núm. 1, enero-marzo 2024.

operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.”³

Por lo que, resulta interesante la definición que sobre la IA realiza la RAE, pues llama nuestra atención que la considere una disciplina científica que gracias a la informática realiza procesos deductivos similares a las que realiza la mente de una persona, por ejemplo, aprender y razonar.

Por su parte el organismo internacional de la UNESCO señala que “la inteligencia artificial (IA) proporciona el potencial necesario para abordar algunos de los desafíos mayores de la educación actual, innovar las prácticas de enseñanza y aprendizaje y acelerar el progreso para la consecución del ODS 4.”⁴

Tal como lo indica la UNESCO, la IA se convierte en una herramienta útil para mejorar los sistemas educativos en las naciones; sin embargo, ésta debe regularse para que su aplicación no vulnere derechos humanos ni sea empleada en la comisión de delitos o conductas que inciten a la apología del delito, sino que se convierta en un instrumento a través del cual el proceso enseñanza aprendizaje sea dinámico y atractivo para las nuevas generaciones.

Ahora una reunión llevada a cabo por la organización de naciones unidas ONU en 2019 en Beijing representada por parte de 100 estados miembros de organismos, considera como objetivo consensar y acordar el uso de la inteligencia artificial en los entornos educativos, así, en el preámbulo de ese documento, reafirman el compromiso con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en particular con el 4, expresando que están...

“decididos a promover las respuestas políticas adecuadas para lograr la integración sistemática de la inteligencia artificial y la educación, la docencia y el aprendizaje, y para que la inteligencia artificial contribuya a

³ Real academia española, Diccionario de la lengua española edición del tricentenario, 2023, <http://de.rae.es/inteligencia>

⁴ UNESCO, La inteligencia artificial en la educación, foro 2022, <https://www.unesco.org/es/digital-educacion/artificial-intelligence>

acelerar la consecución de unos sistemas educativos abiertos y flexibles que permitan oportunidades de aprendizaje permanente equitativo, pertinente y de calidad para todos, lo que contribuirá al logro de los ODS y al futuro compartido de la humanidad.”⁵

Por su parte, Kaplan “advierte de la confusión que el término y una definición así comportan, a saber, la de asociar los procesos de inteligencia artificial que desarrollan los ordenadores con los procesos biológicos que tienen lugar en la mente humana”.⁶ coincidimos con la postura de Kaplan, pues es inconcebible la idea de que las máquinas puedan como tal razonar o aplicar procesos mentales como lo hace la especie humana.

A decir de José Manuel Molina, “catedrático de ciencia de la computación e inteligencia artificial en la Universidad Carlos III de Madrid, añade que la IA son básicamente algoritmos (secuencia de pasos) que ejecuta una máquina.”⁷ Seguimos viendo como estas estos autores aceptan las diferencias entre procesos de la mente humana y los que lleva a cabo una máquina.

Para Pablo Gervás director del grupo de investigación en interacción natural basada en el lenguaje y el instituto de tecnología del conocimiento de la Universidad Complutense de Madrid, señala que, “si bien cada una de las capacidades de la IA por separado puede considerarse un ingrediente para la inteligencia, hay que

⁵ UNESCO, Consenso de Beijing sobre la inteligencia artificial y la educación, Perfiles educativos [online]. 2023, vol.45, n.180, pp.176-182. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982023000200176&lng=es&nrm=iso>. Epub 21-Ago-2023. ISSN 0185-2698. <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2023.180.61303>.

⁶ Sumup, ¿Qué es la inteligencia artificial? Consultado en: <https://www.sumup.com/es-es/facturas/glosario/inteligencia-artificial/>

⁷Fundación innovación Bankinter, ¿Qué inteligencia artificial? Disponible en: <https://www.fundacionbankinter.org/noticias/que-es-la-inteligencia-artificial/>

diferenciarla de la inteligencia humana ya que las máquinas necesitan desarrollar muchas habilidades y sobre todo combinarlas y saber cambiar de una a otra.”⁸

Sin embargo, Ramón López de Mántaras Badia, indica una de sus definiciones acerca de la inteligencia como “la ciencia e ingeniería que permiten diseñar y programar ordenadores de forma que realicen tareas que requieren inteligencia.”⁹ Finalmente, Cabanelas Omil José en su artículo denominado; Inteligencia artificial ¿Dr. Jekyll o Mr. Hyde? Define a la inteligencia artificial (IA), “como la habilidad y capacidad de un ordenador, red de ordenadores o red de robots controlados por ordenadores para realizar las tareas comúnmente asociadas a seres humanos inteligentes. Es una rama de la informática-computación que se ocupa de la simulación del comportamiento inteligente.”¹⁰

La inteligencia artificial ha sido un área de estudio en rápida evolución que busca desarrollar sistemas capaces de ejecutar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, la percepción, el razonamiento y la resolución de problemas; y que ha estado transformando diversos sectores, incluyendo el ámbito jurídico, con aplicaciones emergentes como la automatización de tareas legales y el análisis predictivo de casos.

En tanto que para el autor Luciano Floridii, catedrático de Filosofía y Ética de la Información en la Universidad de Oxford, alude que la inteligencia artificial no es una amenaza existencial para la humanidad, sino una oportunidad para que nos

⁸ Ibidem

⁹ López de Mántaras, Badia, Ramon, Algunas reflexiones sobre el presente y futuro de la Inteligencia Artificial, Novatica, Revista de la Asociación de Técnicos de Informática, No. 234, octubre-diciembre 2015, XLI. Disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/136978/1/NOV234%282015%2997-101.pdf>

¹⁰ Cabanelas Omil, José, Inteligencia artificial ¿Dr. Jekyll o Mr. Hyde?, 2019, <https://www.redalyc.org/journal/5718/571860888002/571860888002.pdf>

reinventemos y mejoremos como especie.”¹¹ consideramos que la IA ha incorporado tanto desafíos como oportunidades para el campo jurídico, este auge del uso en la automatización de tareas y el análisis predictivo es debido a las mejoras en la eficiencia y la calidad de los servicios legales; es entonces decisivo abordar los riesgos éticos y legales asociados, como la transparencia para la toma de decisiones y la protección de los derechos fundamentales, regulación y gobernanza de la IA, todos estos temas serán claves para aprovechar los beneficios que aporta mientras se mitigan sus impactos negativos en la sociedad.

1.1.2. Objetivos principales y las características

En la era moderna, la Inteligencia Artificial al surgido como un campo interdisciplinario transformador de diversas áreas del conocimiento, incluyendo el derecho, requerimos poder entender los fines, los cambios y tipos de inteligencia artificial siendo estos fundamentales para explorar cómo esta tecnología ha estado impactando y transformando el campo legal; a continuación, mencionamos algunos de los objetivos y características de tipologías de IA que varían según sus capacidades y funcionalidades específicas.

Algunos objetivos de este campo de investigación son: según el autor Rouhiainen, “dotar a las máquinas de la capacidad para utilizar algoritmos, aprender de los datos y aplicar ese conocimiento en la toma de decisiones como lo harían los humanos.”¹², de acuerdo con la Business School Madrid. “El objetivo principal de la Inteligencia Artificial es crear sistemas y programas informáticos que puedan realizar tareas que, cuando se llevan a cabo por seres humanos, requieren de inteligencia, razonamiento y aprendizaje. Se puede decir que la IA busca replicar esa capacidad cognitiva humana en máquinas y software, permitiéndoles tomar

¹¹ López Valdizán, Patricia, La integración de la filosofía en la Cuarta Revolución industrial, 2023 Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/68797>

¹² Rouhiainen Lasse, Inteligencia artificial, 2018, editorial Planeta, S.A. https://proassetspdicom.cdnstatics2.com/usuaris/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf

decisiones informadas, aprender de la experiencia y adaptarse a situaciones cambiantes.”¹³

Dentro de las características DataScientest menciona, que el aprendizaje automático es considerado como la capacidad de los sistemas de IA para aprender y optimizar tareas y todo ello partiendo de la experiencia sin ser programados explícitamente; otra característica es el procesamiento de lenguaje natural: que sería la habilidad de los sistemas de IA para poder interpretar, concebir y generar lenguaje humano de forma natural.¹⁴

Así el aprendizaje automático utiliza técnicas como el reconocimiento de patrones que es la capacidad de los sistemas de IA para el reconocimiento y clasificación de patrones complejos en grandes conjuntos de datos, logrando realizar las tareas en la toma de decisiones y resolución de problemas que es la habilidad que muestran los sistemas de IA para hacer análisis de información, evaluando opciones y tomando decisiones autónomas.

Otra serie de técnicas, la automatización de tareas es decir la capacidad que tienen los sistemas de IA al ejecutar tareas repetitivas y rutinarias de modo eficiente y a escala; la adaptabilidad y flexibilidad, habilidad de los entornos con IA para ajustarse y adaptarse a nuevos contextos y situaciones, la Interacción humano-máquina: posibilidad de los sistemas de IA para interactuar y comunicarse de manera natural con los seres humanos.

Estas características tipológicas permiten ver el desarrollo rápido y variado en una gran diversidad de entornos de la vida cotidiana como de las disciplinas científicas y académicas que presenta la IA, incluidos la educación, la salud, la industria y la seguridad, y desde luego sin olvidar el sistema jurídico, labor de mucho valor en el quehacer de los abogados ayudando a identificar precedentes en la

¹³ Business School Madrid, conoce los objetivos de la inteligencia artificial, 2023, <https://www.eaemadrid.com/es/blog/objetivo-inteligencia-artificial>

¹⁴ DataScientest, Inteligencia artificial”, <https://datascientest.com/es/inteligencia-artificial-definicion>

jurisprudencia, también al permitir a las administraciones simplificar los procesos judiciales y apoyar a los jueces;

1.1.3. Tipos de inteligencia artificial

Según Russell y Norvig, la IA se puede dividir en dos clases importantes: Podemos distinguir entre dos enfoques principales para la construcción de sistemas inteligentes: inteligencia llamada débil y la considerada fuerte, la inteligencia artificial débil básicamente hace referencia aquellos sistemas que están diseñados para abordar tareas específicas, ejemplos jugar al ajedrez o responder preguntas médicas, y que no pretenden simular la totalidad de las capacidades humanas.¹⁵ por otro lado, IA fuerte intenta ir más allá y busca replicar la capacidad humana en su conjunto. lo que implica capacidades de razonamiento y aprendizaje amplios.

Consideramos todo esto como un marco crucial para comprender cómo estas tecnologías están moldeando diversidad campos incluso el jurídico, y al Identificar las diferencias entre IA débil y fuerte, así como las diversas clasificaciones propuestas, permite delinear cómo cada tipo de IA podría influir en la interpretación y aplicación del derecho; esta comprensión es fundamental para explorar cómo las regulaciones legales pueden adaptarse eficazmente a los avances tecnológicos emergentes en el ámbito de la inteligencia artificial.

1.1.4. Técnicas y algoritmos de IA

Algunas de las principales técnicas y algoritmos utilizados en la inteligencia artificial se nombran al aprendizaje automático, y contiene algoritmos como regresión, clasificación, agrupamiento y redes neuronales, que son técnicas que han permitido a los sistemas aprender rápido y a su vez mejorar a partir de la experiencia interactiva digital, sin ser necesariamente programados explícitamente;¹⁶

¹⁵ Russell, Stuart J., Norvig, Peter, Inteligencia artificial, México: Pearson Prentice Hall, 2004, <https://www.sidalc.net/search/Record/KOHA-OAI-TEST%3A45725/Description>

¹⁶Guerrero Amerino, Cristina

https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/7605/guerreromerinocristina_8084_583799_TFG_Cristina%20Guerrero%20Merino-1.pdf?sequence=1

Redes neuronales artificiales: emulan en el funcionamiento del cerebro humano, las redes neuronales aprenden a ejecutar tareas observando ejemplos, sin ser programadas con reglas, incluyen variantes tales como redes neuronales convolucionales (CNN) que son para visión artificial y las redes neuronales recurrentes (RNN) que procesar datos secuenciales.¹⁷

El aprendizaje profundo o *Deep Learning*, es una técnica avanzada de aprendizaje automático que manipula diseños de redes neuronales con multitud de capas en el aprendizaje para las representaciones de datos de alto nivel, el uso de esta tecnología ha impulsado avances en áreas como el reconocimiento de voz, la visión artificial y el procesamiento de lenguaje natural.

El procesamiento de lenguaje natural (PLN): son técnicas que permiten a los sistemas de IA interactuar con los humanos utilizando el lenguaje natural, tanto para entender como para generar texto, abarca algoritmos para tareas como traducción automática, generación de texto y análisis de sentimientos, los algoritmos genético técnicas de optimización imitadoras en la evolución biológica, que manejan operaciones como selección, cruce y mutación para encontrar soluciones óptimas a problemas complejos.

Innovación digital 360 señala a los sistemas expertos: Programas informáticos que emulan el conocimiento y el raciocinio de expertos humanos en un dominio específico, para resolver problemas o asesorar a usuarios; estas técnicas y algoritmos se han estado aplicando en diversas áreas de la IA, como la visión artificial, la robótica, la toma de decisiones y la planificación, con aplicaciones en disciplinas como la medicina, la industria, la educación y el derecho.¹⁸

Las técnicas de inteligencia artificial que tienen una influencia más significativa en el campo del derecho en la actualidad son: el procesamiento de Lenguaje Natural (PLN): Esta técnica es fundamental para el análisis de

¹⁷Rodríguez Sánchez, Alejandro E., La inteligencia artificial y sus modelos de redes neuronales, <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cienciavital/article/view/6245/7859>

¹⁸ Innovaciondigital360, 26 febrero 2024, <https://www.innovaciondigital360.com/i-a/sistemas-expertos-que-son-su-clasificacion-como-funcionan-y-para-que-se-utilizan/>

documentos legales, contratos, sentencias judiciales, etc., permite comprender y extraer información clave de estos textos, identificar patrones y realizar resúmenes automatizados. Esta capacidad es para analizar y procesar el lenguaje natural es crucial para automatizar tareas rutinarias y mejorar la eficiencia en el sector legal, liberando a los profesionales del derecho para que puedan enfocarse en tareas de mayor nivel como la negociación de acuerdos, el asesoramiento a clientes y la representación en tribunales.

El uso que tienen las técnicas de aprendizaje automático en el área legal es que van a permitir el análisis de una gran cantidad de datos para poder identificar patrones y a partir de ello hacer predicciones en el auxilio de áreas de jurisprudencia, así como detección de fraudes y clasificación de expedientes, este proceso logra mejorar el desempeño de tiempo, el cual es muy valioso en el sector legal. Donde la información y precedentes tienen un papel transcendental. De esta forma es que los profesionales pueden tomar decisiones más informadas al extraer conocimientos valiosos para ellos.

1.2. desarrollo histórico y avances recientes de la IA

Los primeros inicios del desarrollo histórico de la IA se pueden encontrar con la mejora a las máquinas que eran capaces de realizar operaciones aritméticas básicas. Posteriormente se desarrollaron las primeras computadoras programables, como la de Charles Babbage, que podían resolver problemas lógicos y computacionales.

Científicos como Warren McCulloch y Walter Pitts propusieron modelos neuronales para representar simbólicamente la actividad cerebral, mientras que Alan Turing propuso formas para que una máquina determine la inteligencia, en las décadas siguientes se crearon los primeros programas de inteligencia artificial, e introdujeron lenguajes de programación especiales y se estudió la relación entre las estructuras sintácticas de las computadoras y el lenguaje humano; en las últimas décadas, el aprendizaje automático, los grandes datos y los desarrollos de hardware han impulsado el renacimiento de la inteligencia artificial, permitiendo aplicaciones de vanguardia en campos como la conducción autónoma, la robótica, la medicina,

la educación, y desde luego el derecho, así pues, en este fragmento se hará un breve bosquejo histórico.

1.2.1. Evolución histórica de la IA

A decir, en 1642 Blaise Pascal, mejora la pascalina, una máquina con la capacidad de resolver sencillas operaciones aritméticas como sumas y restas, de ahí que se considera la primera calculadora automática en el mundo¹. Ya para 1694 Gottfried Wilhem Leibniz, perfecciona una computadora a la que denomina “Liebniz”, que realizaba multiplicaciones, a través de algoritmo, éste es empleado en algunas computadoras en la actualidad.¹⁹

Charles Babbage en 1832 desarrolló la primera computadora mundial que se programaba para resolver diferentes problemas lógicos y computacionales. Para 1879, Frege propuso un sistema notacional para el razonamiento mecánico.²⁰

En 1943 “la base de la inteligencia artificial es asentada, gracias a Warren Mc Culloch y Walter Potts, quienes propusieron un modelo de neurona de cerebro humano y animal, esto proporciona una representación simbólica de la actividad cerebral. Tiempo después Norbet Wiener elaboró el campo que llamo “cibernética” a partir de la cual nace, la inteligencia artificial.”²¹

En el año 1946 se desarrolla la primera computadora electrónica y digital programable, denominada ENIAC por John Presper Eckert y John W. Mauchly, para 1950, Alan Turing describe los medios para determinar cuándo una máquina es inteligente, a lo que llamo “prueba de Turing.”²²

Así para los años 1955 y 1956 se crea el primer programa de IA por Allen Newell, Herbert Simón y Shaw JC. Demostró teoremas usando una combinación de

¹⁹Universidad Nacional Autónoma de México, Tesis, <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/219/A7>.

²⁰ Ibidem.

²¹Tecana American University, inteligencia artificial, https://tauniversity.org/sites/default/files/inteligencia_artificial.pdf

²² caballero González, Jesús “la evolución de las computadoras, 2008.

búsqueda, el comportamiento orientado a objetos, y la aplicación de las normas, se utilizó una técnica de procesamiento de listas en un nuevo lenguaje de programación, IPL (Información Processing Language), este lenguaje siempre utiliza punteros entre piezas de información relacionadas con la memoria asociativa para imitar y atiende a la creación, modificación y destrucción de estructuras simbólicas que interactúan sobre la marcha.²³

John McCarthy, en 1958 introduce un primer lenguaje de IA, para 1960 se inicia el estudio de las estructuras sintácticas de la computadora y sus relaciones con las estructuras sintácticas del lenguaje humano, en 1963 Marvin Minsky y Seymour Paper, “idean el proyecto de micro mundos de bloques, mismo que consistía en representaciones de laboratorio de la vida real, con un aditivo muy especial, el sujeto que interaccionaría con la realidad sería un ordenador con forma de robot simple programa.”²⁴

Dentro del campo de la medicina y sus investigaciones, las aplicaciones de la IA se han implementado a partir de 1975, empero, es para 1985, en que ésta comienza a enfocarse hacia arquitecturas paralelas y metodológicas para la resolución de problemas, es en 1990 que se crean las primeras empresas sobre IA y el modelo conexionista comienza a cobrar mayor fuerza como paradigma respecto al modelo de procesamiento simbólico, lo anterior, a partir del primer congreso sobre redes neuronales.²⁵

²³ Favela Hernández, Luis Omar y Segundo Caballero, Israel, Introducción a las redes neuronales artificiales. Universidad de Sonora, 2010, <http://www.repositorioinstitucional.uson.mx/handle/20.500.12984/8674>

²⁴Badilla Saxe, Eleonora y Alejandra Chacón Murillo, Construcciónismo: Objetos para pensar, entidades públicas y micromundos, 2024, *Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación*, <https://www.redalyc.org/pdf/447/44740104.pdf>

²⁵ Tecnológico Nacional de México, campus Nuevo Laredo. “Historia de las Redes Neuronales” https://nlaredo.tecnm.mx/takeyas/Apuntes/Inteligencia%20Artificial/Apuntes/tareas_alumnos/RNA/Redes%20Neuronales2.pdf

Así para el nuevo milenio, especialmente en 2010 se realiza la novena conferencia internacional mexicana de la inteligencia artificial en Pachuca, México en la que se abordaron distintos ejes como sistemas expertos y sistemas basados en conocimientos, representación del conocimiento, entre otros.²⁶

Es claro pues, que son múltiples los antecedentes de las computadoras y la creación de la inteligencia artificial, la cual como puede observarse ha tenido diversos usos, sin embargo, para la presente investigación interesa hacer un análisis sistemático de los elementos jurídicos necesarios en la legislación mexicana vigente que regulen el uso de la inteligencia artificial.

1.2.2. Auge del aprendizaje profundo

El auge del aprendizaje profundo, reconocido a partir de la década de 2010 ha sido un hito clave en el desarrollo actual de la inteligencia artificial, esta técnica avanzada de aprendizaje automático utiliza arquitecturas de redes neuronales con múltiples capas para aprender representaciones de datos de alto nivel, impulsando avances en áreas como el reconocimiento de voz, la visión artificial y el procesamiento de lenguaje natural, con un desempeño sin precedentes, esto ha llevado a la IA a tener logros cada vez mayores en diversos sectores, como la medicina, la industria, la educación y el derecho.

Sin embargo, a pesar de estos avances, los especialistas están de acuerdo en que aún queda un camino por recorrer antes de que la IA pueda manejar tareas administrativas complejas de manera autónoma, la adopción de la IA en las empresas por ejemplo ha sugerido que debe ser cuidadosa y gestionada para aprovechar sus beneficios y mitigar sus riesgos en un mundo globalizado.

²⁶ La UAEH, sede de la 9ª, Conferencia Mexicana Internacional en Inteligencia Artificial, 2010, <https://agendahidalguense.com/2010/11/10/la-uaeh-sede-de-la-9a-conferencia-mexicana-internacional-en-inteligencia-artificial/>

1.2.3. Aplicaciones emergentes de la IA

Algunas de las aplicaciones emergentes más promisorias de la inteligencia artificial (IA) señalan a la automatización de tareas administrativas y legales, el análisis predictivo y la toma de decisiones asistida, "La IA puede procesar y analizar información relevante de manera más rápida y exhaustiva que los humanos, lo que permite apoyar la toma de decisiones en el ámbito legal".²⁷

la práctica jurídica en un futuro puede cambia de manera significativa, por los avances que se realizan en la inteligencia artificial, y como sería en el análisis predictivo y en toma de decisiones. sumado a lo anterior también es importante considerar los aspectos éticos y legales que se afrontan en este ámbito del derecho, particularmente en lo referente a la transparencia de las decisiones y la protección de los derechos fundamentales

Consideramos a las aplicaciones emergentes de la IA como un argumento de gran relevancia y actualidad, en el terreno jurídico como el uso de automatizar tareas rutinarias y asistir en la toma de decisiones que puedan optimizar significativamente la eficiencia y la calidad de los servicios legales.

Algunas de las aplicaciones emergentes más adelantadas de la inteligencia artificial están la automatización de tareas administrativas y legales: logrando automatizar tareas rutinarias para el hacer jurídico, como ha sido la revisión de documentos, la clasificación de casos y la generación de contratos y acuerdos, aumentando productivamente la eficiencia y reduciendo los costos.²⁸

²⁷ Forebo Corba, Wiston y Negre Bennasar, Francisca, Técnicas y aplicaciones del Machine Learning e Inteligencia Artificial en educación: una revisión sistemática. 2024, Revista Iberoamericana de Educación a Distancia, 27(1),1-22. <https://www.redalyc.org/journal/3314/331475280017/331475280017.pdf>

²⁸ Hidalgo Contreras, Luis, Diseño de un modelo de gestión de la innovación para empresas de base tecnológica. 2022, Trabajo Fin de Máster, Universidad de Sevilla, <https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/dide/article/view/2041/2435>

Otra aplicación emergente es el análisis predictivo y toma de decisiones asistida, en la cual la IA ha podido auxiliar a predecir resultados judiciales siendo útil para el apoyo de la toma de decisiones en el ámbito legal, estas técnicas de aprendizaje automático colaboran para identificar patrones en grandes volúmenes de datos jurídicos, por el lado de la Interacción natural entre humanos y máquinas, se han logrado avances en procesamiento de lenguaje natural y visión artificial permitiendo a la IA interactuar de manera más natural y fluida con los humanos, facilitando el apoyo entre ambos.²⁹

Una aplicación más de la IA es en la planificación y gestión de ciudades inteligentes, utilizando sensores, análisis de datos y algoritmos para optimizar servicios públicos, infraestructura y movilidad.

En asistencia médica y diagnóstico, la IA se ha estado utilizando para analizar imágenes médicas, asistir en el diagnóstico de enfermedades y al apoyar en la toma de decisiones clínicas, mejorando así la eficiencia y precisión de los procesos³⁰; en la seguridad y prevención de delitos de igual manera está aportando auxilio; atreves del uso de técnicas de reconocimiento facial, análisis de patrones de comportamiento y predicción de riesgos.

Estas son solo algunas de las aplicaciones emergentes de la IA que ya están transformando diversos sectores, incluyendo el ámbito jurídico, y que será más notorio en los próximos años.

1.3. Aplicaciones de la IA el ámbito jurídico

Dentro del uso particular del área jurídica las aplicaciones de la inteligencia artificial se ha estado incluyendo en la automatización de tareas legales: cómo las tareas rutinarias, la revisión de documentos, la clasificación de casos, la generación de

²⁹ ibidem

³⁰ Saraiba Núñez, Leider Inocencio, Expósito Diéguez, Lizania, Álvarez Márquez, Noemi del Carmen, de Feria Hernández Karina, La inteligencia artificial aplicada a la toma de decisiones en el contexto cubano, 2023. Journal TechInnovation <https://revistas.unesum.edu.ec/JTI/index.php/JTI/article/view/32>

contratos y acuerdos, aumentando la eficiencia y reduciendo los costos.³¹, también en el análisis predictivo y toma de decisiones asistida, donde la IA tiene incidencia al permitir predecir resultados judiciales y al apoyar la toma de decisiones en el ámbito del derecho, usando técnicas de aprendizaje automático para identificar patrones en grandes volúmenes de datos jurídicos.

Para el planteo en el desarrollo y aplicación de desafíos éticos y legales en el derecho; la IA puede aportar la mejoría en la transparencia de la toma de decisiones, la responsabilidad por errores, la recolección de datos personales y la posible discriminación algorítmica.

Aunque estos aspectos requieren una regulación adecuada.³², para la regulación de la IA en el ámbito jurídico algunos países ya se están tomando medidas al respecto como Brasil, que están avanzando en la propuesta de legislación específica para establecer principios, normas y directrices para regular el desarrollo y el impacto de la IA en la sociedad, incluyendo el campo del derecho.³³

En resumen, la IA continúa beneficiando en el ámbito jurídico al automatizar tareas, apoyando en la toma de decisiones y planteando nuevos desafíos éticos y legales que requieren una regulación adecuada para garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales.

³¹ Godínez González, José Alfredo, La inteligencia artificial en el campo jurídico, 2023, Revista del Centro Universitario de Zacapa, <https://revistacunzac.com/index.php/revista/article/view/103/150>

³²Unicolmayor, La perspectiva ética y jurídica de la Inteligencia Artificial en México, 2023, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/2261>

³³Flores Coka, Diego Fernando y Portilla Obando, Pablo David, Regulación de la inteligencia artificial: Análisis comparativo de Ecuador y legislaciones internacionales, 2023, repositorio institucional uniandes, <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17216>

1.3.1. Automatización de tareas legales

La IA puede procesar volúmenes grandes de información de manera rápida por ello está siendo aplicada en el ámbito jurídico para automatizar diversas tareas legales, lo que conlleva importantes beneficios como son: la revisión de documentos: pueden analizar y procesar documentos legales, como contratos, expedientes y sentencias, de manera eficiente más que los humanos, esto permite agilizar procesos como la búsqueda de información relevante, la clasificación de documentos y la detección de patrones.

Otro proceso de automatización es para asistir en la redacción y generación automatizada de documentos legales, como acuerdos, demandas y escritos, lo que reduce el tiempo y los costos asociados a estas tareas. También para analizar las características de los casos legales y clasificarlos de manera eficiente, lo que facilita la asignación de recursos y la toma de decisiones, en los casos de la redacción de resultados, por ejemplo, auxiliar mediante el análisis de datos históricos,

También puede ayudar a predecir posibles resultados de casos judiciales, lo que asiste a los abogados en la toma de decisiones estratégicas, permitiendo aumentar la eficiencia, reducir costos y liberar a los profesionales del derecho de tareas repetitivas, para que puedan enfocarse en aspectos más complejos y de mayor valor; Sin embargo, es importante considerar los desafíos éticos y legales que plantea la adopción de la IA en el campo del derecho, como la transparencia en la toma de decisiones y la protección de los derechos fundamentales

1.3.2. Análisis predictivo y toma de decisiones asistida

Como hemos estado viendo a través de estos temas la participación de la inteligencia va incrementando en la medida que descubren nuevos usos, en el caso del análisis predictivo, los sistemas buscan y analizan grandes volúmenes de datos jurídicos históricos, como expedientes, sentencias y jurisprudencia, para identificar patrones y tendencias; con un alto grado de precisión, lo que ayuda a los abogados a tomar decisiones estratégicas, en la toma de decisiones asistida, se indica que estos sistemas de IA pueden sugerir cursos de acción, evaluar escenarios y simular posibles resultados.

1.3.3. Desafíos éticos y legales

Como lo indican Niebla Zatarain, Bonilla Rojas y Kelly Torreblanca en su artículo *The metaverse and the law: aspects of a new technological regulation* (en español: *El metaverso y la ley: aspectos de una nueva regulación tecnológica*), “además de la inevitable necesidad de crear nuevas figuras jurídicas y adaptar las tradicionales, este entorno necesita incluir en su diseño operativo principios éticos/legales particulares que permitan operar legalmente.”³⁴, algunos de los principales desafíos legales y éticos que se han surgido para el desarrollo y la aplicación de la inteligencia artificial se señala a la transparencia, la responsabilidad, el evitar discriminación, el lograr la protección de la privacidad y los datos entre otras más.

Entonces, Comprender la transparencia y la explicabilidad de la inteligencia son esenciales para garantizar que los sistemas de IA sean claros y puedan justificar sus decisiones; establecer quién es responsable de los errores o daños causados por los sistemas de IA; evitar que los algoritmos de IA copien o mejoren los prejuicios humanos que pueden resultar en discriminación, la protección de la privacidad y los datos es esencial para garantizar la utilización ética de los datos utilizados por los sistemas de IA, esto trae consigo desafíos legales, en la regulación y marco jurídico,

Por ello es necesario estar desarrollando leyes y regulaciones que aborden los riesgos y garanticen los derechos fundamentales en la era de la IA, por mencionar algunas áreas de estos desafíos legales esta la correspondencia de la responsabilidad civil y penal: se deben estar estableciendo marcos legales claros sobre la responsabilidad por daños causados por los sistemas de Inteligencia artificial y en la parte de los derechos de propiedad intelectual adaptar las leyes de derechos de autor y patentes para abordar las obras y creaciones generadas por esta tecnología, en la gobernanza y supervisión, Implementar mecanismos de gobierno y supervisión para el desarrollo y uso de la IA.

³⁴ Niebla Zatarain, Jesús Manuel, *Artificial Intelligence and legal analytics: New tools for law practice in the digital age*, 2018,

La inteligencia artificial (IA) tiene una relevancia creciente para los derechos de autor ya que, por un lado, las técnicas de IA, especialmente el aprendizaje profundo, están permitiendo generar contenido creativo como textos, imágenes, música y videos, lo que ha llevado a plantear interrogantes sobre la autoría y los derechos de este contenido generado por las máquinas, es por esto que, la IA puede estar utilizándose para detectar infracciones de derechos de autor a escala masiva, al estar analizando grandes volúmenes de contenido en línea. al igual que puede identificar material con derechos de autor y rastrear los usos no autorizados.

De igual forma , este sistema de inteligencia podría automatizar el registro de obras, la concesión de licencias y el cobro de regalías, mejorando así la eficiencia y precisión de estos procesos, también, los modelos de IA pueden analizar jurisprudencia y predecir resultados en los casos de derechos de autor, lo cual apoyaría a los abogados en la evaluación de la viabilidad de los mismos de los titulares de derechos tomando decisiones informadas; esta creciente evolución de IA plantea desafíos regulatorios para una adecuada adaptación de las leyes de derechos de autor a este nuevo paradigma, como sería en la autoría de contenido generado por IA y los límites del uso legítimo.

Estos desafíos requieren un enfoque multidisciplinario que involucre a expertos en derecho, ética, tecnología y ciencias sociales, con el objetivo de aprovechar los beneficios de la IA mientras se mitigan sus riesgos y se protegen los derechos de autor

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE AUTOR

El tema del derecho de autor es especialmente relevante en la actualidad debido a varios factores que impactan tanto a creadores como a consumidores en un entorno cada vez más digitalizado y globalizado, a continuación, se enlistan y describen cada uno de estos elementos que convergen con los DA, a decir:

La protección de la creatividad e innovación: que garantiza a los creadores el reconocimiento y la protección de sus obras, lo que fomenta un entorno propicio para la creatividad y la innovación; al proporcionar derechos exclusivos sobre la reproducción y distribución de sus obras, se incentiva a los autores a seguir produciendo contenido original, lo cual es esencial para el desarrollo cultural y artístico de la sociedad³⁵

El reconocimiento de derechos: en un mundo donde se comparten miles de contenidos a diario, es crucial que tanto autores como consumidores comprendan los derechos que poseen, se respeten los derechos de autor no solo es una cuestión legal, sino también ética, ya que asegura que los creadores sean recompensados por su trabajo y esfuerzo, esto es particularmente importante en el contexto digital, donde las violaciones de derechos son comunes.

El desarrollo económico: la protección del derecho de autor contribuye al crecimiento económico al estimular la inversión en investigación y desarrollo, las empresas están más dispuestas a invertir en nuevos proyectos si saben que sus innovaciones estarán protegidas por derechos de propiedad intelectual, lo cual genera empleo y promueve una competencia justa en el mercado.

La diversidad cultural: el derecho de autor protege la diversidad creativa al permitir que cada autor decida cómo se difunde su obra, esto no solo respeta la individualidad de cada creador, sino que también enriquece el panorama cultural al

³⁵ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Buenos Aires: UNESCO, 1993.

garantizar una amplia variedad de expresiones artísticas.³⁶

La adaptación a nuevas tecnologías: con el avance constante de las tecnologías digitales, el marco legal del derecho de autor debe adaptarse para abordar nuevos desafíos, como el uso no autorizado de obras en plataformas digitales, incluyendo el desarrollo de políticas que protejan tanto a los autores como a las plataformas que distribuyen contenido.

El derecho humano: resaltar la importancia de proteger además de las obras también a los creadores en sus aspectos morales y patrimoniales, asegurando así su dignidad y sustento, se ha reconocido el derecho de autor como un derecho humano fundamental,

2.1. Definición y conceptos fundamentales del derecho de autor

La definición de derecho de autor de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de México se encuentra en el Artículo 11, y establece que:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial."³⁷

Esta definición resulta importante para el reconocimiento que hace el Estado hacia los creadores, así como también a la protección que se les otorga para asegurar tanto sus derechos morales como patrimoniales sobre sus obras.

De la misma manera el derecho de autor constituye una rama especializada del ordenamiento jurídico que protege las creaciones originales del intelecto humano, como señala Delia Lipszyc: "El derecho de autor es la rama del derecho

³⁶ Wachowicz, Marcos, La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO: Industrias Creativas, Diversidad Cultural y Derecho de Autor, Mérida, Revista Propiedad Intelectual, 2012.58

³⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996. Última reforma publicada el 14 de julio de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidades resultantes de su actividad intelectual."³⁸

Algunos de los conceptos fundamentales, considerados en la Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) son: La obra, que son creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, el autor que es la persona física que ha creado una obra literaria y artística; la originalidad, aunque no se define explícitamente, se infiere en el contexto de la creación original; el derecho moral que se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

En cuanto a las limitaciones y excepciones, se encuentran en el Artículo 14, donde se especifican las obras y elementos que no son objeto de protección, como el dominio público que se menciona en el contexto de la expiración de derechos en varios artículos, por el mismo modo, aunque no hay una definición específica de la titularidad, esta se discute a través de los derechos patrimoniales y morales.

Así mismo, está la fijación material que es la incorporación de la obra en un soporte que permite su percepción, otra limitación o excepción es la gestión colectiva, que, aunque no hay una definición específica, la ley federal del derecho de autor la aborda través de las disposiciones sobre derechos patrimoniales y su administración.

Como se observa, la legislación mexicana establece claramente que debemos entender por obra, autor, originalidad, derecho moral, derecho patrimonial, entre otros, además de fijar sus márgenes y exclusiones, situación que consideramos relevante al momento de comprender qué obras o creaciones resguarda o defiende el citado ordenamiento jurídico en el país.

2.2. Antecedentes y evolución histórica del derecho de autor en México

El inicio histórico del derecho de autor tiene sus raíces en la época colonial con las disposiciones españolas, aunque su desarrollo formal comenzó después de la

³⁸ Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires: UNESCO / CERLALC / Víctor P. de Zavalía S.A., 2004.

independencia, como lo señala Fernando Serrano Migallón que dice: "Los primeros antecedentes de la protección autoral en México se remontan a las disposiciones españolas que regían en la nueva España, particularmente las relacionadas con la impresión y comercio de libros."³⁹

Ya durante el México independiente, se estableció el primer reconocimiento constitucional de los derechos de autor en la Constitución de 1824, y uno de los autores que menciona este acontecimiento es David Rangel Medina "esta constitución estableció la facultad del Congreso para promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras"⁴⁰.

Otro hito significativo ocurrió en 1846 con el decreto sobre propiedad literaria, que según Ricardo Antequera Parilli constituyó el primer ordenamiento específico en materia autoral en México, estableciendo la protección de obras literarias y la regulación de su publicación⁴¹.

Esta evolución continuó con el Código Civil de 1870, que incorporó disposiciones específicas sobre derechos de autor, así tenemos a José Carlos Erdozáin que señala que este código reconoció por primera vez el derecho de los autores sobre sus obras como una forma de propiedad, estableciendo un plazo de protección de treinta años post mortem⁴².

Posteriormente, el siglo XX marcó un periodo significativo de desarrollo legislativo. En el cual, la ley federal sobre el derecho de autor de 1947 represento un avance sustancial; como lo indica Delia Lipszyc: al decir que esta ley estableció un marco jurídico más completo y moderno, reconociendo tanto derechos morales

³⁹Serrano Migallón, Fernando, En Historia del Derecho de Autor en México,2020.

⁴⁰ Rangel Medina, David, Los derechos de autor, su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México, Diss. Universidad nacional de México.,1944.

⁴¹ Antequera Parilli, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Madrid, Editorial Reus, 2010.

⁴² Erdozain López, José Carlos, Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Internet, Madrid, Tecnos, 2002.

como patrimoniales y estableciendo mecanismos específicos de protección⁴³.

Un momento crucial más fue la promulgación de la ley federal del derecho de autor de 1956, donde Hermenegildo Baylos Corroza destacó que la legislación modernizó el sistema de protección autoral en México, incorporando estándares internacionales y fortaleciendo los mecanismos de defensa de los derechos⁴⁴.

Para la reforma de 1963 se introdujeron cambios significativos, particularmente en lo relativo a los derechos conexos. Carlos Rogel Vide menciona que la reforma amplió el ámbito de protección incluyendo nuevas categorías de obras y derechos, adaptándose a los avances tecnológicos de la época⁴⁵.

Actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor, promulgada en 1996 y con importantes reformas posteriores, representa la culminación de esta evolución histórica. Miguel Ángel Emery señala que la ley "incorporó estándares internacionales modernos y estableció un sistema integral de protección que abarca tanto los aspectos tradicionales como los desafíos de la era digital"⁴⁶.

Por lo que respecta en el ámbito internacional, México ha sido parte activa en la protección del derecho de autor; investigadores como Fernando Zapata López destaca que nuestro país se adhirió al Convenio de Berna en 1967 y que participa activamente en diversos tratados internacionales sobre la materia, incluyendo los tratados de la OMPI sobre Internet⁴⁷.

Las últimas décadas han estado marcadas por la adaptación del derecho de autor a los desafíos digitales, como señala José Joaquín Piña Mondragón "con el

⁴³ Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 2005.

⁴⁴ Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, 3ª ed. Madrid, Civitas, 2009.

⁴⁵ Rogel Vide, Carlos, Derecho de Autor, Calamo Producciones, 2010.

⁴⁶ Emery, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, Ley 11.723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999.

⁴⁷ Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), "Convenios y Tratados de la OMPI", <https://www.indautor.gob.mx/convenios-y-tratados-de-la-ompi.php>

objeto de restringir el uso no autorizado, se han creado disposiciones para la protección de los derechos de autor y conexos en el ámbito digital, que tienen como finalidad la protección de los derechos de autor en el mundo y la implementación de medidas tecnológicas con ese propósito.⁴⁸

Es así como, en una sociedad basada en la creación y difusión del conocimiento, el derecho de autor surge como un pilar fundamental para proteger las obras del intelecto humano; desde la literatura y la música hasta las innovaciones tecnológicas y artísticas, este conjunto de normas jurídicas garantiza a los creadores que puedan disfrutar de los frutos de su ingenio y que sus aportaciones sean reconocidas y valoradas.

Por ello, su naturaleza va más allá de una mera protección económica es decir también tiene un derecho profundamente ligado a la personalidad del autor y a su expresión individual; es pues este derecho de autor en México que se expresa en normas jurídicas que se destinan a proteger las obras intelectuales, garantizando a los creadores el reconocimiento y la explotación exclusiva de sus obras.

En cuanto a su regulación actual se encuentra principalmente en la Ley Federal del Derecho de Autor y en tratados internacionales como el Convenio de Berna, esta legislación busca equilibrar los derechos de los autores con el acceso público a la cultura, enfrentándose a los constantemente desafíos derivados de la era digital y la globalización.

2.3. Fundamentos y principios del derecho de autor

El derecho de autor en México se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 28, que establece: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de

⁴⁸Piña Mondragón, José Joaquín, "Los derechos de autor en el ámbito digital. Un necesario sistema de equilibrio de libertades en México", enfoques jurídicos, revista multidisciplinar del CEDEGS, numero4, julio-diciembre 2021.

alguna mejora."⁴⁹

Esta disposición constitucional sienta las bases para la protección de los derechos de autor como un derecho fundamental en el sistema jurídico mexicano, y la Ley Federal del derecho de Autor (LFDA), promulgada en 1996 y que cuenta con diversas reformas posteriores, siendo el principal instrumento legal que regula esta materia en México, la cual desarrolla los principios constitucionales y normativos detallados para la protección de los derechos de autor.

Al mismo tiempo, los tratados Internacionales donde México es signatario de diversos tratados en materia de derechos de autor, se incluyen: la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); estos tratados forman parte del marco jurídico mexicano y complementan la legislación nacional.

De igual forma, es imperativo señalar a los Principios del derecho de autor en nuestro país, regulados en la LFDA, los cuales comprenden:

El Principio de protección automática, que surge desde el momento mismo de la creación de la obra, sin necesidad de registro o formalidad alguna. Este principio está consagrado en el artículo 5 de la LFDA.; y dice: "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna"⁵⁰.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2022-09/CPEUM-028.pdf>

⁵⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal del Derecho de Autor,

Derivado de lo anterior, consideramos importante que los autores comprendan la importancia de proteger sus obras, independientemente de si están registradas o no. Sin esta protección, existe el riesgo de que sus creaciones sean sustraídas y posteriormente inscritas por quienes las han robado, quienes podrían adjudicarse injustamente la autoría. Por lo tanto, resguardar adecuadamente las obras es esencial para salvaguardar los derechos del autor y asegurar su reconocimiento legítimo.

El derecho de autor se fundamenta en la necesidad de proteger las creaciones intelectuales y artísticas, reconociendo tanto los derechos morales como patrimoniales de los creadores. Tal como señala Delia Lipszyc: "...es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidades resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales."⁵¹.

Los principios fundamentales del derecho de autor se establecen sobre la base de la originalidad como requisito esencial. En este sentido, Ricardo Antequera Parilli sostiene que "la originalidad no debe confundirse con la novedad absoluta, sino que hace referencia a la individualidad que el autor imprime en su obra, dotándola de características propias que la hacen diferente de otras preexistentes"⁵².

Por lo antes citado, es necesario comprender que el derecho de autor busca preservar las creaciones tanto intelectuales como artísticas, garantizando así la protección de la originalidad y la distinción que cada autor confiere a su obra. Esta

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada DOF 01-07-2020.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>.

⁵¹ Derechos Intelectuales Ecuador, "¿Qué son Derechos de Autor y Derechos Conexos?", <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/que-son-derechos-de-autor-y-derechos-conexos>

⁵² Antequera Parilli, Ricardo, Estudios de derecho de autor y derechos afines. Editorial Reus, 2007 p. 45.

originalidad no solo refleja la singularidad de la creación, sino que también actúa como una especie de marca o sello personal que identifica al autor en el vasto panorama cultural.

Además, reconocer y valorar esta individualidad es crucial para fomentar un entorno creativo donde los autores se sientan motivados a innovar y contribuir al enriquecimiento del patrimonio cultural colectivo. La protección del derecho de autor, por lo tanto, no solo beneficia a los creadores, sino que también enriquece a la sociedad en su conjunto.

La protección jurídica del derecho de autor surge de manera automática desde el momento mismo de la creación, sin requerir formalidades específicas. Como también lo explica Carlos Rogel Vide: "El derecho de autor nace por el solo hecho de la creación de la obra, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidad alguna"⁵³.

Merece la pena destacar, un aspecto fundamental que es la doble dimensión del derecho de autor; por un lado, los derechos morales, que son perpetuos, inalienables e imprescriptibles; y por otro, los derechos patrimoniales, que permiten la explotación económica de la obra, lo que ya refiere en palabras de José Carlos Erdozáin: "Los derechos morales constituyen el vínculo perpetuo entre el autor y su obra, mientras que los derechos patrimoniales permiten obtener una justa retribución por el trabajo creativo"⁵⁴.

El principio de independencia de la protección establece que la tutela jurídica es independiente del mérito artístico o del destino de la obra, así lo señala Ramón Casas Vallés: "El derecho de autor protege la forma de expresión de las ideas, independientemente de su calidad, valor o finalidad"⁵⁵.

⁵³ Rogel Vide, Carlos, Manual de Derecho de Autor. Editorial Reus, 2021, p. 23.

⁵⁴ Erdozáin López, J.C, Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet. Editorial Tecnos, 2009, p. 67.

⁵⁵ Casas Vallés, R. "La protección de los derechos de autor en la era digital". Revista de Derecho Privado, 30, 2016, p. 89.

Como lo resaltan autores como Erdozáin, Rogel Vide, entre otros, la protección en materia de derechos de autor inicia desde la creación misma de la obra, independientemente de su registro o no, situación que consideramos puede modificarse para que las y los autores tomen conciencia sobre la importancia de registrar sus obras y cuenten con certeza jurídica en caso de extravío o robo.

ya que, al contar con un registro formal, los autores pueden proteger su autoría y evitar que terceros se apropien indebidamente de sus creaciones. Por lo tanto, es crucial que los creadores reconozcan el valor del registro como una herramienta esencial para salvaguardar sus derechos y asegurar el reconocimiento de su trabajo.

2.3.1. Definición y naturaleza jurídica del derecho de autor

Uno de los pilares fundamentales en la protección de la creación intelectual dentro del ordenamiento jurídico moderno se representa por el derecho de autor, como señala Fernando Serrano Migallón: “El derecho de autor es un monopolio legal, de carácter temporal que el estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial”⁵⁶.

Este derecho constituye una de las manifestaciones más elevadas del derecho de la cultura, al proteger el proceso creativo y garantizar la continuidad del desarrollo cultural de las naciones.

La evolución histórica del derecho de autor ha atravesado distintas concepciones, desde su inicial consideración como un privilegio real, hasta su actual reconocimiento como un derecho humano fundamental. Esta evolución refleja la complejidad inherente a su naturaleza jurídica.

la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), En el ámbito internacional, proporciona marcos fundamentales para su comprensión; el derecho de autor se configura como un sistema internacional de protección que trasciende

⁵⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR © 2020. www.juridicas.unam.mx.

las fronteras, y reconoce la universalidad de la creación intelectual.

La estructura jurídica del derecho de autor presenta características *sui generis* que se va a distinguir de otras ramas del derecho, este elemento radica en su carácter híbrido, al combinar derechos reales y derechos de la personalidad, conformando una categoría jurídica autónoma.

Esta dicotomía se exterioriza en la protección simultánea de intereses morales y patrimoniales, ya que la naturaleza jurídica del derecho de autor no puede entenderse desde una perspectiva monista, sino que requiere una comprensión integral que reconozca su carácter bidimensional.

2.3.2. Principios básicos del derecho de autor

Los principios básicos del derecho de autor constituyen los cimientos sobre los cuales se construye todo el sistema de protección de la creación intelectual, estos principios no son meras directrices teóricas, sino verdaderos pilares que sustentan la aplicación práctica del derecho de autor en todos sus aspectos.

El principio de originalidad se erige como elemento fundamental; Delia Lipszyc señala que "la originalidad debe entenderse como la expresión personal de la inteligencia y la creatividad, no requiriendo una novedad absoluta, sino la impronta personal del autor"⁵⁷. Este principio se relaciona íntimamente con la protección de la forma de expresión y no de las ideas subyacentes.

La tutela jurídica se otorga independientemente del género, forma de expresión, mérito o destino de la obra, siendo irrelevantes los juicios de valor estético o funcional.

El principio de ausencia de formalidades constituye otro pilar fundamental, la protección surge desde el momento mismo de la creación, sin necesidad de registro

⁵⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, Retransmisiones televisivas, derechos de autor y telecomunicaciones, en Conceptos básicos de derecho intelectual I, 2019.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_%20cap1_EPT_Retransmisiones-televisivas_derechos-de-autor-y-telecomunicaciones-25-113.pdf

o cumplimiento de formalidad alguna, aunque estos puedan tener efectos declarativos o probatorios.

La territorialidad y el trato nacional representan principios esenciales en el ámbito internacional, estos principios garantizan la protección de las obras en múltiples jurisdicciones, asegurando un tratamiento equitativo para autores nacionales y extranjeros.

Como se advierte, la originalidad, tutela jurídica, ausencia de formalidades y la territorialidad son principios que orientan a los derechos de autor, por ello, es pertinente que autoras y autores los tomen en cuenta al momento de crear y desde luego al registrar sus obras, sean éstas literarias o artísticas, pues ello les dotará de seguridad legal para su uso o explotación.

2.3.3. Justificación y objetivos del derecho de autor

La justificación del derecho de autor se fundamenta en múltiples dimensiones que trascienden el mero reconocimiento de derechos individuales. Ricardo Antequera Parilli señala que "la protección del derecho de autor cumple una función social esencial al fomentar la creación cultural y científica, contribuyendo al desarrollo de las sociedades

Los objetivos de tipo Individual como colectivo forman parte del derecho de autor. como explica José Carlos Fernández Molina: "La justificación del derecho de autor se sustenta en un delicado equilibrio entre los intereses privados del creador y el interés público de acceso a la cultura y el conocimiento"⁵⁸.

Desde una perspectiva económica, Xavier O'Callaghan argumenta que "el derecho de autor constituye un incentivo fundamental para la inversión en industrias culturales y creativas, generando un ecosistema que favorece la innovación y el desarrollo económico"⁵⁹.

Es claro pues el papel relevante que poseen los derechos de autor, pues no

⁵⁸ José Carlos Fernández Molina en Derecho de autor y privilegios de las bibliotecas, 2019,

⁵⁹ Xavier O'Callaghan Muñoz, Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual, Dykinson, 2011.

sólo se trata de las creaciones que enriquecen la cultura y la ciencia de una nación, sino su crecimiento económico, social, fomentando así la generación de nuevas oportunidades en materia de invenciones y potenciar el progreso cultural.

Resulta igualmente relevante la dimensión cultural del derecho de autor, según Carmen Pérez de Ontiveros: "La protección autoral no solo salvaguarda intereses económicos, sino que preserva el patrimonio cultural de las naciones y fomenta la diversidad de expresiones culturales"⁶⁰.

2.4. Protección legal de las obras de creación intelectual

Las obras intelectuales abarcan un amplio espectro de creaciones que cumplen con determinados requisitos esenciales, Carlos Villalba sostiene que "el sistema de protección se extiende a todas las obras originales, independientemente de su género o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual"⁶¹.

Por ello, a continuación, se profundiza en los aspectos sobre los cuales recae la protección jurídica de los derechos de autor.

2.4.1. Alcance de la protección del derecho de autor

La protección recae sobre la forma de expresión de las ideas, no sobre las ideas mismas, abarcando tanto elementos literales como no literales de la obra, aunado a esto las nuevas tecnologías han planteado desafíos significativos en este ámbito. Manuel Becerra Ramírez explica que "la era digital ha expandido las fronteras tradicionales de la protección autoral, requiriendo una interpretación evolutiva de los conceptos clásicos."⁶²

Un ejemplo claro de esto es el caso de las plataformas de streaming musical, donde la distribución y reproducción de obras se realiza a través de tecnologías digitales. la Ley Federal del Derecho de Autor otora la protección a los creadores

⁶⁰ Carmen Pérez de Ontiveros Baquero, Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación, Civitas, 1993, pp. 392-393.

⁶¹ Carlos Villalba, Derecho de autor: obras originales y su protección, SAIJ, 1995, p. 12.

⁶² Becerra, Ramírez, Manuel, Las fuentes contemporáneas del derecho, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

de obras musicales, independientemente del medio utilizado para su difusión, ya sea desde una pieza de piano en un concierto hasta una transmisión en línea.

Esta flexibilidad es crucial en un entorno donde las nuevas tecnologías continúan desafiando los marcos legales existentes, obligando a los legisladores y a los autores a adaptarse a las realidades del mundo digital. Asimismo, la protección se extiende a obras que han sido fijadas en un soporte material, lo que garantiza que incluso discursos o presentaciones grabadas puedan ser protegidos bajo el derecho autoral, siempre que se cumpla con el requisito de originalidad y fijación.

Esto resalta la importancia de que los autores sean proactivos en registrar sus obras para asegurar sus derechos en un contexto donde las infracciones pueden ocurrir fácilmente.

2.4.2. Requisitos y formalidades del derecho de autor

los requisitos y formalidades del derecho de autor constituyen elementos fundamentales estableciendo las condiciones necesarias para el reconocimiento y salvaguarda de las creaciones originales; dado que existen ciertos requisitos esenciales como la originalidad y la fijación material estos deben cumplirse para garantizar la protección legal; entendiéndose también que el derecho de autor parece desde el momento mismo de la creación de la obra, sin necesidad de registro o formalidad alguna, todo ello dentro de un sistema integral de protección intelectual

Las formalidades que no son constitutivas de derechos, como el registro y el depósito legal, si desempeñan un papel crucial para la seguridad jurídica y en la facilitación de la prueba de autoría, al dar evidencia de herramientas efectivas para la defensa de los derechos de los creadores en caso de controversia.

Para determinar el alcance y la naturaleza de la tutela jurídica, la Ley Federal del Derecho de Autor en México establece varios requisitos y principios fundamentales relacionados con la protección de las obras,

estos, lejos de ser meramente formalidades administrativas, dan estructura a los elementos esenciales que permiten distinguir las creaciones susceptibles de protección dentro del ámbito del derecho autoral, a continuación, se analizan:

La Originalidad

Constituye el requisito esencial para la protección del derecho de autor. Como señala Delia Lipszyc: "La originalidad debe entenderse como la expresión personal del autor, que imprime a su obra un sello individual y único, distinguiéndola de otras creaciones similares"⁶³.

La originalidad no debe confundirse con la novedad absoluta. Una obra puede ser original, aunque trate temas o ideas ya existentes, siempre que presente una forma de expresión individualizada y particular.

Fijación Material

Respecto a la fijación material, la obra debe estar fijada en un soporte material que permita su percepción, reproducción o comunicación. Esta fijación puede ser permanente o temporal, pero debe permitir la identificación clara de la creación.

Pertenencia al Dominio Literario, Artístico o Científico

La obra debe pertenecer al ámbito de la creación intelectual, sea esta literaria, artística o científica, independientemente de su mérito o destinación.

Formalidades y Procedimientos: Registro de la Obra

el registro no es constitutivo de derechos, cumple funciones importantes. El registro proporciona una presunción de autoría y fecha de creación, facilita la prueba en los casos de controversia y otorgando mayor seguridad jurídica.

El registro incluye:

- a) Función Probatoria: constituye una prueba cualificada de la existencia de la obra y de su titularidad.
- b) Publicidad: permite a terceros conocer la existencia de derechos sobre determinadas obras.

⁶³ Nociones básicas sobre el objeto de los derechos de autor, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 7 (1993): 65

Depósito Legal: contribuye a la preservación del patrimonio cultural y puede servir como evidencia adicional de la creación.

Símbolos y Menciones de Reserva: aunque no son obligatorios, cumplen una función informativa y preventiva frente a posibles infracciones.

Las excepciones y particularidades en el contexto de obras extranjeras y obras en colaboración son aspectos importantes del derecho de autor que regulan cómo se manejan los derechos de autor en diferentes situaciones. A continuación, se detallan estos conceptos:

1. Obras Extranjeras

Las obras de autores extranjeros gozan de protección en virtud de los tratados internacionales, sin necesidad de cumplir formalidades adicionales a las exigidas en su país de origen.

2. Obras en Colaboración

En las obras en colaboración, los requisitos y formalidades deben contemplar la participación de múltiples autores, estableciendo claramente los derechos de cada uno.

Los efectos jurídicos de las formalidades en el ámbito de los derechos de autor están establecidos principalmente por la legislación nacional y los tratados internacionales que regulan la propiedad intelectual.

Los efectos jurídicos son fundamentales para la comprensión de cómo se regulan y protegen las obras creativas. Sin embargo, el cumplimiento de estas formalidades es a menudo voluntario y, su realización puede generar consecuencias significativas en varias áreas; de suma importancia en materia de prueba, oponibilidad frente a terceros y facilidad de ejercicio de los derechos.

Las tendencias actuales en materia de derechos de autor incluyen la digitalización y acceso abierto, para promover la difusión del conocimiento en un entorno digital, particularmente en las ciencias sociales y humanidades; de igual manera la convergencia tecnológica, plantea desafíos legales al integrar diferentes medios y plataformas;

De igual manera esta la desmaterialización del contenido, que ha incrementado la piratería y el debate sobre el uso no autorizado; un enfoque renovado en la protección del software, dado el auge de aplicaciones digitales; y las reformas legislativas en varios países para adaptar las leyes a las nuevas realidades tecnológicas y sociales, buscando un equilibrio entre los derechos de los autores y el acceso público.

Estas tendencias modernas como podemos observar se orientan hacia la simplificación de formalidades, enfatizando la protección automática desde el momento de la creación.

2.4.3. Derechos morales y patrimoniales del derecho de autor

Como señala Delia Lipszyc: "El derecho moral protege la personalidad del autor con relación a su obra. Está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra - darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación."⁶⁴.

Los derechos morales comprenden facultades específicas como las siguientes: Derecho de Paternidad: el derecho de paternidad permite al autor reivindicar en todo momento la autoría de su obra, exigiendo que su nombre sea mencionado o, si así lo prefiere, que se omita mediante el uso de un seudónimo o el anonimato.

Derecho de Integridad: que autoriza al autor a oponerse a cualquier deformación, modificación o alteración de su obra que pueda perjudicar su honor o reputación.

Derecho de Divulgación: El derecho de divulgación otorga al autor la facultad

⁶⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memoria del Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 2019.

https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/memoria_seminario_sobre_derechos_de_autor_y_derechos_conexos/memoria_5.pdf

exclusiva de decidir si su obra será divulgada y en qué forma, siendo esta una decisión personalísima que solo compete al creador.

Derecho de Retracto: José Carlos Erdozáin explica que "mediante el derecho de retracto, el autor puede retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste a sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización a los titulares de derechos de explotación"⁶⁵.

Estos derechos como podemos comprender son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, lo que significa que permanecen con el autor incluso después de ceder sus derechos patrimoniales sobre la obra. En muchos casos, estos derechos morales pueden ser ejercidos por los herederos del autor tras su fallecimiento, garantizando así una protección continua de la integridad y reconocimiento del trabajo creativo.

Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales, por su parte, constituyen el aspecto económico del derecho de autor. Miguel Ángel Encabo Vera señala que "estos derechos permiten al autor obtener una retribución económica por la explotación de su obra, fomentando así la creación intelectual"⁶⁶.

La LFDA establecen que los principales derechos patrimoniales incluyen: Derechos de reproducción: que se entiende a la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Derecho de Distribución:

⁶⁵ Erdozáin, José Carlos, Los derechos de autor en el entorno digital, Revista de Propiedad Intelectual, No. 8, 2001, pp. 25-78.

⁶⁶ Carrancho Herrero, M. Teresa, Iglesias Rebollo, César, Espín Alba, Isabel, de Román Pérez, Raquel y Serrano Fernández, María (Coords.), Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor. Madrid: Editorial Reus, 2014, https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429017663_propiedadintelectualenelsigloxxi.pdf

la distribución se define en la ley como el acto de poner a disposición del público el original o copias de la obra en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Derecho de comunicación pública:

se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Derecho de transformación:

Comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma (no de su contenido) de la que se derive una obra diferente

Características diferenciales entre los derechos morales y patrimoniales

Como podemos analizar los derechos morales y patrimoniales son fundamentales pero distintos en su naturaleza. Los derechos morales protegen la relación personal del autor con su obra, garantizando su reconocimiento e integridad; son inalienables y permanecen con el autor incluso tras su fallecimiento. Por otro lado, los derechos patrimoniales se enfocan en el aspecto económico, permitiendo al autor controlar la reproducción y distribución de su obra, así como recibir compensaciones. A diferencia de los morales, los derechos patrimoniales son transferibles y pueden ser licenciados o vendidos.

Ramón Casas Vallés establece una distinción fundamental sobre los derechos patrimoniales: " El autor ostenta un derecho general sobre cualesquiera actos de explotación de su obra"⁶⁷.

La complejidad de los derechos surge debido a la interacción entre las categorías, del ejercicio de los derechos patrimoniales que debe respetar siempre los derechos morales, estableciendo un equilibrio entre la explotación económica y la protección de la personalidad del autor.

⁶⁷Casas Vallés, Ramón, Los derechos de autor en el entorno digital, 2023.

2.5. Desafíos del derecho de autor en la era digital

La era digital ha transformado radicalmente el panorama del derecho de autor, presentando desafíos sin precedentes para el sistema tradicional de protección. Como señala Ricardo Antequera, “El entorno digital ha generado una revolución en la forma de crear, distribuir y consumir contenidos protegidos, cuestionando los paradigmas tradicionales del derecho de autor”⁶⁸.

Los desafíos principales se centran en tres dimensiones fundamentales: la desmaterialización de las obras, la facilidad de reproducción y distribución masiva, y la transaccionalidad inherente al entorno digital la naturaleza intangible y ubicua del entorno digital dificulta la aplicación de conceptos tradicionales del derecho de autor, como la territorialidad y el agotamiento del derecho.

2.5.1. Impacto de las tecnologías digitales en la creación, distribución y acceso a las obras protegidas.

El impacto de las tecnologías digitales en la creación, distribución y acceso a obras protegidas es significativo, ya que transforma cómo los autores producen y comparten su trabajo, al facilitar un acceso inmediato a un público global. esta revolución digital modifica desde su base los procesos creativos, Delia Lipszyc señala que las tecnologías digitales han democratizado la creación, permitiendo nuevas formas de expresión y facilitando la creación colaborativa a escala global.⁶⁹

El impacto se manifiesta en diversos aspectos como las nuevas formas de creación, como son las herramientas digitales que están surgiendo actualmente y que han dado lugar a obras multimedia, interactivas y generadas por algoritmos, planteando nuevas interrogantes sobre la originalidad y la autoría.

Otra transformación ha sido la creación colaborativa ya que el entorno digital ha facilitado los límites tradicionales entre el autor y el usuario, por otro lado, la transformación en la distribución digital ha permitido revolucionar los modelos de

⁶⁸ Antequera Parilli, Ricardo, El derecho de autor en el entorno digital, Revista de Derecho Privado, No. 29, pp.1-35,2002.

⁶⁹ Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, París, UNESCO/CERLALC/Zavalía, 1993

negocios tradicionales, ya que ha estado eliminando las barreras físicas y temporales, permitiendo el acceso instantáneo a los contenidos protegidos desde cualquier lugar del mundo.

La tecnología digital ha permitido, una relación más directa entre creadores y usuarios, eliminado a muchos intermediarios tradicionales, por ejemplo, se encuentra la descarga digital, el streaming, y la distribución que han aparecido en el mercado de contenidos protegidos.

2.5.2. Nuevas formas de explotación y uso de obras en entornos digitales

Dentro de este rubro se puede considerar los llamados modelos de negocio emergentes entre los que se encuentran los modelos de suscripción, de acceso temporal y micro pagos, transformando la monetización de contenidos protegidos.

Por otro lado, las principales innovaciones en el mundo digital actual se encuentran las plataformas de streaming que han revolucionado la distribución de contenidos audiovisuales y musicales, creando nuevos desafíos para la gestión de derechos, de igual manera están los mercados digitales creando así nuevas oportunidades para la comercialización de obras protegidas, sin olvidar que también traen nuevos retos para su control.

Toda esta tecnología trae consigo usos transformativos, de las obras, de los entornos digitales y que a la vez el cuestionamiento de los límites tradicionales entre la adaptación y la obra original

2.5.3. Adaptación del marco legal del derecho de autor a los retos planteados por la era digital

El actual marco normativo plantea una necesidad de adaptación a las medidas legales del derecho de autor dada la evolución tecnológica señalada, este desafío principal radica en mantener los principios fundamentales del derecho de autor mientras se adaptan las normas a las nuevas realidades tecnológicas, estas áreas de adaptación serían: las medidas tecnológicas de protección (MTP)

Parafraseando a Delia Lipszyc quien explica que las MTP constituyen una respuesta tecnológica a los desafíos digitales, pero requieren un marco legal que garantice su efectividad y evite su elusión. Esto incluye: Protección legal contra la

elusión de MTP Excepciones para usos legítimos, sanciones por la fabricación y distribución de dispositivos elusivos.

Estas medidas tecnológicas de protección surgen a medida que la revolución digital avanzaba en la década de los 1990s, tal como lo expresa M. Delgado en su artículo titulado: “La protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de los derechos”, la aparición del internet y las tecnologías digitales que permitió la creación y distribución masiva de contenido, lo que llevó a un aumento significativo en las infracciones a los derechos de autor. Esto impulsó a que legisladores y organismos internacionales comenzaran a buscar medidas efectivas para proteger las obras en el nuevo sistema digital.

En respuesta a estos desafíos, se establecieron tratados como los de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que desde 1996, incluye disposiciones acerca de medidas tecnológicas y gestión de derechos. Estos tratados buscaban proporcionar un marco normativo que proteja tanto a los creadores como a las obras en el contexto digital.

La gestión de derechos digitales o DRM hace referencia a un conjunto de tecnologías y políticas que se diseñan para proteger los derechos de autor y controlar el uso de contenido digital. como objetivo principal tienen prevenir la copia no autorizada y la distribución ilegal de obras protegidas, desde música, películas y software. A través de mecanismos como la encriptación y el control de acceso, el DRM permite a que los titulares de derechos puedan decidir la gestión del uso de sus obras, se asegura el respeto de las condiciones de uso establecidas.

Estos sistemas DRM necesitan un marco legal que equilibre la protección efectiva de los derechos con el acceso legítimo a las obras. Los nuevos modelos de protección como son las licencias creative Commons representan una adaptación flexible del derecho de autor al entorno digital, permitiendo nuevas formas de compartir y reutilizar contenidos, los Sistemas de gestión colectiva digital, que debe modernizarse para manejar eficientemente los derechos en el entorno digital.

La gestión de derechos digitales (DRM) ha tenido un impacto mixto en la protección de obras creativas en la era digital. Por un lado, en las razones de éxito,

este radica en la protección de contenidos como el digital contra la, piratería, lo que ha permitido a los creadores y propietarios de contenido mantener el control sobre su trabajo.

También está la Facilidad de uso es decir la facilidad de acceso para los usuarios, lo que ha fomentado su adopción. Por ejemplo, plataformas que permiten un acceso sencillo a través de licencias temporales o suscripciones.

Otra más es la adaptación a nuevas tecnologías: La capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y formatos digitales ha permitido que algunos gestores mantengan su relevancia en un entorno en constante cambio.

De las razones del fracaso en experiencia del usuario, se imponen restricciones que pueden frustrar a los consumidores, como limitar copias o la transferencia de archivos.

La percepción negativa hacia las restricciones impuestas por los DRM lleva a una resistencia por parte del consumidor, que da como resultado en una disminución de las ventas y el uso de plataformas que utilizan estas tecnologías.

Algunos sistemas DRM demuestran ser vulnerabilidad a la piratería, lo que lleva a cuestionar su efectividad y utilidad. Esto genera desconfianza tanto en los creadores como en los consumidores.

el éxito o fracaso de los gestores digitales de derechos depende de su capacidad para equilibrar la protección del contenido con una experiencia de usuario positiva y adaptarse a un entorno tecnológico cambiante.

Los desafíos específicos y soluciones legales

La inteligencia artificial y la creación, plantea nuevos interrogantes sobre la autoría y la originalidad que requieren adaptaciones legislativas específicas y la Blockchain⁷⁰, esta tecnología ofrece nuevas posibilidades para la gestión y comercialización de derechos de autor; las plataformas y la responsabilidad, es

⁷⁰ Lacruz Mantecón, Miguel. Inteligencia artificial y derecho de autor. Editorial Reus, Madrid, España, 2021, ISBN: 978-84-290-2555-2.

necesario establecer un régimen de responsabilidad claro para las plataformas digitales que facilitan el acceso a contenidos protegidos.

También está la armonización internacional que incluye los tratados y convenio, dada la naturaleza transfronteriza de Internet se requiere una armonización efectiva de las normas de derecho de autor; otros aspectos fundamentales son la actualización de los mecanismos de cooperación transfronteriza y de jurisdicción y ley aplicable.

La estandarización técnica es crucial para la efectividad de las medidas de protección en el entorno digital; el futuro del derecho de autor dependerá de su capacidad para adaptarse a las nuevas tecnologías mientras mantiene su función esencial de protección y fomento de la creación; las tendencias Emergentes, señalan a los sistemas de licenciamiento automatizado a la protección mediante tecnología Blockchain y la gestión de derechos basada en IA.

2.6. Estudios de Jurisprudencia relevante en materia de derecho de autor

Para finalizar este capítulo abordamos Jurisprudencia relevante en materia de derecho de autor, y la presentamos en casos: es esencial mencionar y analizar casos de jurisprudencia relevante para comprender el estado actual del derecho de autor, su aplicación práctica y su evolución en un mundo cada vez más digitalizado; estas sentencias no solo benefician a los creadores al proteger sus obras, sino que también contribuye a un entorno legal más justo y equitativo.

A continuación, se analizan algunas resoluciones en materia de derecho de autor:

U.S. Court of Appeals for the Second Circuit, Caso Authors Guild v. Google, Inc., 804 F.3d 202 (2d Cir. 2015), resolución: El tribunal determinó que la digitalización de libros por Google para su búsqueda constituía "uso justo" (fair use).⁷¹

En caso "Authors Guild v. Google, Inc." aborda varias contribuciones significativas en el campo del uso justo y la propiedad intelectual. En particular,

⁷¹ Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, Authors Guild v. Google, Inc. 804 F.3d 202 (2d Cir. 2015).

establece principios sobre el propósito transformador del uso, como se menciona en la evaluación de factores que determinan el uso justo. Además, analiza cómo las funciones de búsqueda y vista previa de Google pueden satisfacer el primer factor del uso justo en relación con los derechos de autor de los libros de los demandantes.

Se argumenta que el uso complementario de obras originales y secundarias puede generar resultados que cada uno no podría alcanzar de forma independiente; sin embargo, el caso también aclara que no todos los usos complementarios son considerados uso justo.

Por tanto, el caso se convierte en un referente importante para la interpretación de la ley de derechos de autor en el contexto de las nuevas tecnologías y su impacto en la distribución y el acceso a obras literarias.

Ninth Circuit Court of Appeals, Caso A&M Records, Inc. v. Napster, Inc., 239 F.3d 1004, resultado: Se estableció la responsabilidad de las plataformas P2P por facilitar la infracción de derechos de autor.⁷²

El caso A&M Records, Inc. v. Napster, Inc. tuvo una serie de contribuciones significativas al ámbito del derecho de autor en el contexto de las tecnologías disruptivas. En particular, el fallo del Noveno Circuito abordó la cuestión de la "infracción contributiva", que requiere que una tercera parte tenga conocimiento real o constructivo de que otra persona está infringiendo derechos de autor y que haya inducido, causado o contribuido materialmente a dicha conducta infractora.

La corte encuentra que Napster contribuye materialmente a la actividad ilegal de sus usuarios al conectar a los mismos por medio de la distribución de Music Share y al estar operando un directorio de archivos de usuarios. Además, la corte analizó la necesidad de conocimiento constructivo y aplicó el precedente establecido en el caso Sony Corp. v. Universal City Studios.

La corte concluye que Napster no debería tener responsabilidad de conocimiento constructivo simplemente porque su tecnología pudiera ser utilizada

⁷² Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, A&M Records, Inc. v. Napster, Inc. 239 F.3d 1004 (9th Cir. 2001).

para infringir derechos de autor, enfatizando que debe considerarse tanto el uso actual como los posibles usos no infractores. Esta decisión sentó un precedente importante para el futuro del derecho de autor en la era digital.

Otro caso se presentó en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Caso C466/12, tema: Enlaces y comunicación pública, la resolución: Se estableció que los hipervínculos a obras protegidas disponibles libremente en internet no constituyen comunicación pública.⁷³

También conocido como el Caso Svensson ha tenido un impacto significativo en el tema del derecho de autor, al abordar la cuestión de si la provisión de enlaces a obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en una página web requiere la autorización de los titulares de esos derechos. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, facilitar enlaces a dichas obras puede considerarse como una "puesta a disposición" y un "acto de comunicación".

Sin embargo, este acto solo constituye "comunicación pública" si se dirige a un "público nuevo", es decir, a aquellos que no fueron considerados por los titulares de derechos durante la comunicación inicial. Si no hay un público nuevo involucrado, no se necesita autorización para enlazar.

Esto permite una mayor libertad en la actividad de enlazar en Internet, lo cual es fundamental para el funcionamiento de la información en línea. La sentencia ha sido generalmente bien recibida en la crítica especializada, aunque persisten interrogantes que serán abordados en futuros pronunciamientos del tribunal.

⁷³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Svensson, C-466/12, sentencia de 13 de febrero de 2014.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO DE AUTOR.

En su conjunto el panorama jurídico internacional presenta un mosaico heterogéneo de aproximaciones regulatorias, cada una reflejando distintas filosofías jurídicas, prioridades económicas y contextos tecnológicos, con respecto a la intersección entre inteligencia artificial y derechos de autor; este análisis comparativo examina cómo diferentes jurisdicciones han abordado los desafíos que plantea la creación automatizada de contenidos, identificando patrones, divergencias y tendencias emergentes que pueden informar el desarrollo normativo nacional.

Este estudio comparativo aporta más allá el mero ejercicio académico. Dado que las condiciones actuales sobre el tema se pueden observar lo siguiente, un mundo interconectado donde las obras generadas por IA circulan sin restricciones o filtros, una fragmentación regulatoria que genera inseguridad jurídica, se obstaculiza el comercio internacional de contenidos digitales y crear distorsiones en la elección del marco legal práctico y aplicable. Además, la naturaleza transnacional de las plataformas tecnológicas facilita la creación por IA, se exige una comprensión integrada de los diferentes marcos normativos para anticipar conflictos de leyes y desarrollar estrategias de cumplimiento efectivas a corto plazo.

3.1. Regulación de la IA en el derecho de autor en México.

La llegada de la inteligencia artificial (IA) en los procesos creativos ha originado un intenso debate en torno a la protección jurídica de las obras generadas mediante estos sistemas. En el caso de México, la Ley Federal del Derecho de Autor constituye el marco normativo principal para la protección de las creaciones intelectuales, sin embargo, no existe una regulación expresa respecto a la autoría de obras producidas total o parcialmente por inteligencia artificial.

Como señala el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor: “es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”⁷⁴ El derecho de autor salvaguarda la representación física de la creación, que incluye la forma en que se muestra y puede ser duplicada, compartida o puesta a disposición del público, según el tipo de creación Salvaguarda la manifestación concreta del pensamiento humano,

⁷⁴ Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 12. Última reforma publicada DOF 01-07-2023.

reconociendo los derechos individuales y patrimoniales del creador sobre su obra.

En este sentido, la LFDA define a la obra como “aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”⁷⁵, estas definiciones excluyen de manera evidente a las entidades no humanas, como los sistemas de IA, de la posibilidad de ostentar la titularidad de derechos de autor. Así, la protección jurídica se concede únicamente a las personas físicas, lo que genera un vacío normativo respecto a las obras generadas por inteligencia artificial.

La problemática se agudiza cuando se considera que la inteligencia artificial moderna opera mediante algoritmos de aprendizaje automático que procesan vastas cantidades de datos creativos preexistentes. “La IA ha revolucionado el panorama de la creatividad estratégica, generando debates sobre su impacto en la originalidad y autenticidad del proceso creativo.”⁷⁶

Este proceso plantea interrogantes fundamentales sobre si los sistemas de IA pueden alcanzar niveles de originalidad que satisfagan los criterios establecidos en el artículo 3 de la LFDA, el cual exige que las obras sean “producto del intelecto humano y expresen la individualidad y personalidad del autor.”⁷⁷ La ausencia de intencionalidad consciente en los algoritmos genera un conflicto conceptual con los principios tradicionales del derecho de autor, que históricamente han requerido una manifestación deliberada de la creatividad humana.⁷⁸

Como señala el Dr. Jesús Manuel Niebla “En su núcleo está la visión subjetiva del artista humano - el ordenador es una mera herramienta utilizada para traducir el concepto o idea creativa interna en una plasmación externa. Esto deja intacto el vocabulario conceptual central de la legislación sobre derechos de autor: seguimos

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Vidal Correa, Laura Elena, “Propiedad intelectual e inteligencia artificial: el ‘cadáver exquisito’, Revista Especializada en Investigación Jurídica, vol. 1, núm. 1, 2025, pp. 1-20

⁷⁷ García Hernández, María Elena, “Regulación de la Inteligencia Artificial: Desafíos para los Derechos Humanos en México”. Revista sobre Investigación y Desarrollo Educativo, vol. 9, núm. 1, 2025.

⁷⁸ Tribunal Federal de Justicia Administrativa. “Tesis IX-CASE-PI-3: Derechos de Autor. Las obras creadas por inteligencia artificial no son sujetas de protección de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor”. Revista del TFJA, diciembre 2024.

teniendo la dicotomía entre idea y expresión, y el umbral físico entre ambas.”⁷⁹

De igual manera en el texto el Dr. Jesús Manuel argumenta que, aunque la tecnología permite avances como la lectura de la mente para crear arte, la visión tradicional aún considera que la creatividad auténtica requiere la intervención subjetiva del ser humano, lo que plantea un reto para el reconocimiento legal de obras generadas por IA.⁸⁰

Diversos autores han advertido sobre la insuficiencia del marco legal actual para afrontar los retos que plantea la IA. Por ejemplo, Laura Elena Vidal señala que “Las leyes actuales de la propiedad intelectual están basadas en la creatividad e intencionalidad humanas, lo que complica la aplicación de estos conceptos a las creaciones de IA... se destaca la necesidad de desarrollar un nuevo marco legal que aborde estas complejidades.”⁸¹

Esta problemática se agrava si se considera que la IA es capaz de producir obras que, desde una perspectiva estética o funcional, son indistinguibles de las creadas por seres humanos. El vacío normativo identificado ha sido corroborado por múltiples estudios académicos que evidencian la insuficiencia del marco legal mexicano para abordar las complejidades de la creación asistida por IA.

La investigación realizada sobre la regulación de la inteligencia artificial en México revela "una brecha significativa en la normatividad mexicana respecto a la IA, exponiendo a los ciudadanos a riesgos potenciales."⁸² Esta laguna jurídica se manifiesta particularmente en la ausencia de criterios específicos para determinar cuándo la intervención humana en el proceso creativo es suficiente para justificar la

⁷⁹ Niebla Zatarain, Jesús Manuel, et al., ¿“A fourth law of robotics? Copyright and the law and ethics of machine coproducción”, *European Journal of Law and Technology*, Vol. 9, No 1 (2018), p. 10.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Vidal Correa, Laura Elena, "Propiedad intelectual e inteligencia artificial: el “cadáver exquisito”, *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, vol. 1, núm. 8, 2025.

⁸² Bañuelos de la Torre, Geovanna del Carmen. “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de protección de derechos de autor ante el uso de Inteligencia Artificial”. Senado de la República, octubre 2024.

protección de derechos de autor.

Los especialistas en propiedad intelectual han señalado que "es imprescindible determinar el grado de intervención humana necesaria en la creación de una obra para legitimar la reivindicación de derechos autorales"⁸³, lo cual requiere una revisión profunda de los conceptos tradicionales de autoría y originalidad.

En la práctica, la ausencia de regulación específica ha llevado a que los derechos sobre las obras generadas por IA sean atribuidos, en la mayoría de los casos, a las personas físicas o morales que controlan el sistema o que aportan los datos y parámetros para su funcionamiento. Sin embargo, esta interpretación no está exenta de controversias, ya que "la atribución de derechos de autor a los operadores o programadores de la IA no siempre resulta congruente con los principios fundamentales del derecho de autor, especialmente el de originalidad y la relación personalísima entre el autor y su obra."⁸⁴

La jurisprudencia mexicana ha comenzado a establecer precedentes significativos en esta materia. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, emitió la tesis de rubro "Derechos De Autor. Las Obras Creadas Por Inteligencia Artificial, No Son Objeto De Protección De Conformidad Con La Ley Federal Del Derecho De Autor", con número de localización IX-CASE- PI-3"⁸⁵.

Esta resolución histórica confirmó que "las obras creadas por inteligencia artificial no son susceptibles de registro en nuestro país y no gozan de protección alguna como obra autoral."⁸⁶ El tribunal fundamentó su decisión en que los sistemas de IA "carecen de sensibilidad artística y originalidad" al tratarse de "conjuntos de la aplicación de algoritmos"⁸⁷, estableciendo así un precedente judicial que refuerza la interpretación

⁸³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "La inteligencia artificial y el derecho de autor", WIPO Magazine, octubre 2017.

⁸⁴ Lionel Bently y Brad Sherman, *Intellectual Property Law*, Oxford, Oxford University Press, 2022, p. 112.

⁸⁵ TaxToday México, "¿Las creaciones con IA pueden registrarse?", TaxToday México, diciembre 2024.

⁸⁶ Jalife, Mauricio, "Confirma Sala Especializada la no registrabilidad de obras de IA," *El Financiero*, 8 de enero de 2025.

⁸⁷ Juicio contra Inteligencia Artificial por derechos de autor," *Milenio*, fecha de consulta junio

restrictiva de la LFDA respecto a la autoría no humana.

Ante este panorama, algunos especialistas proponen la creación de una figura jurídica específica para las obras generadas por IA, que permita reconocer derechos patrimoniales a favor de quienes intervienen en el proceso creativo, sin desnaturalizar los principios esenciales del derecho de autor.

El panorama legislativo mexicano ha experimentado una actividad notable en materia de regulación de IA, con múltiples iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión. "Desde 2020, se han presentado más de 60 proyectos de ley en el Congreso mexicano para regular la inteligencia artificial"⁸⁸, evidenciando el reconocimiento político de la urgencia regulatoria.

Entre las propuestas más relevantes destaca la iniciativa de la senadora Geovanna Bañuelos de la Torre, presentada en octubre de 2024, que busca "reformular diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor para regular el uso de Inteligencia Artificial en la creación de obras."⁸⁹

Esta propuesta es particularmente significativa porque establece que "no son objeto de la protección como derecho de autor aquellas obras generadas con ayuda de herramientas de IA en las cuales no existe intervención humana significativa"⁹⁰, creando así una distinción clara entre la creación asistida y la generación autónoma por IA.

Como lo señala Andrés Guadamuz, la regulación de la inteligencia artificial en el ámbito de los derechos de autor requiere de un enfoque flexible y adaptativo, que permita responder a los desafíos tecnológicos sin sacrificar la protección de los intereses legítimos de los creadores.⁹¹ La dimensión comparativa internacional refuerza la complejidad del desafío regulatorio mexicano; La experiencia de otros

de 2025.

⁸⁸ Presentan iniciativa de legislación sobre inteligencia artificial en México." Reporta Cero, febrero 2025,

⁸⁹ Bañuelos de la Torre, Geovanna. "Uso regulado de IA, la ruta para proteger derechos de autor de creadores; propone PT." CIRT, mayo 2025,

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Andrés Guadamuz, "Artificial Intelligence and Copyright", World Intellectual Property Organization Magazine, núm. 4, 2021m p.18

países revela enfoques diversos para abordar la protección de obras generadas por IA.

Mientras que "la mayoría de las jurisdicciones, entre ellas España y Alemania, únicamente las obras creadas por un ser humano pueden estar protegidas por el derecho de autor"⁹², algunos países han explorado marcos más flexibles. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha establecido que "la mayor parte de las definiciones de originalidad requieren un autor humano"⁹³, consolidando la posición restrictiva a nivel internacional.

Sin embargo, la evolución tecnológica exige que México desarrolle criterios específicos para evaluar "el grado de intervención humana necesaria en la creación de una obra para legitimar la reivindicación de derechos autorales"⁹⁴, equilibrando la protección de los derechos tradicionales con la innovación tecnológica.

En suma, para regular la inteligencia artificial en el derecho de autor mexicano se muestra en una fase inicial, caracterizada por la carencia de disposiciones explícitas y por la necesidad de la modificación de los conceptos tradicionales a los nuevos lineamientos tecnológicos. Esta situación demanda una revisión profunda del marco normativo, así como también la incorporación de criterios que permitan otorgar certeza jurídica a los actores involucrados en la creación y explotación de obras generadas por IA.

La propuesta a México es que debiera implementar un sistema de autoría graduada, que reconozca diferentes niveles de protección según el grado de participación humana; esto podría incluir:

1. obras con intervención humana sustancial, protección plena por 50 años,
2. obras con intervención humana mínima, protección reducida por 25 años, y obras puramente automatizadas protección específica por 10 años. Esta

⁹² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "La inteligencia artificial y el derecho de autor". WIPO Magazine, octubre 2017.

⁹³ ibidem

⁹⁴ Silva, João Pedro. "Protegáo de Direitos Autorais na Era da Inteligencia Artificial: Desafios e Estratégias para o Brasil." Revista Digital de Direito e Tecnologia, vol. 10, no. 37, 2024.pp,1-25.

categorización permitiría otorgar certeza jurídica sin desnaturalizar completamente los principios tradicionales del derecho de autor.

3.2. Análisis del marco legal actual con el derecho de autor

El marco legal mexicano en materia de derechos de autor se encuentra principalmente regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), la cual establece los principios y procedimientos para la protección de las obras literarias y artísticas. Esta ley, en su artículo 5, fracción VII, define al autor como la persona física que crea una obra literaria o artística.

La definición de autor en la LFDA se alinea con el Convenio de Berna, que también reconoce únicamente a las personas físicas como titulares de derechos de autor, lo cual refuerza la exclusión de creadores no humanos.⁹⁵ Esta concepción tradicional responde a la idea de que la creatividad es una cualidad inherente a la persona, excluyendo así a las entidades no humanas, como la inteligencia artificial.

La LFDA reconoce una amplia gama de derechos patrimoniales y morales para los autores, entre los que se destacan el derecho a la divulgación, paternidad, integridad y retiro de la obra.⁹⁶ El modelo mexicano refleja la tradición continental europea de derechos morales inalienables, garantizando protección personalísima al autor frente a modificaciones o usos no autorizados de su obra.⁹⁷

Sin embargo, “la ley no contempla expresamente la posibilidad de que una obra generada por un sistema automatizado o por inteligencia artificial pueda ser objeto de protección bajo el régimen actual.”⁹⁸ Esta omisión genera incertidumbre respecto a la titularidad y ejercicio de los derechos de autor sobre obras creadas mediante IA.

La falta de referencia explícita a la IA contrasta con los estudios de la OMPI sobre inteligencia artificial, que destacan la necesidad de aclarar el estatus de las creaciones automáticas para evitar vacíos legales.⁹⁹

⁹⁵ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,” WIPO Magazine, 2016.

⁹⁶ Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 21.

⁹⁷ Cámara de Diputados, “Ley Federal del Derecho de Autor,” DOF 01-07-2020.

⁹⁸ Raúl Márquez Romero, *Criterios editoriales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.4.

⁹⁹ WIPO, “La inteligencia artificial y el derecho de autor,” 2017.

En la práctica, la LFDA de manera directa, otorga protección únicamente a aquellas obras que puedan atribuirse a una persona física identificable como autor. Y consecuentemente es como los tribunales y autoridades administrativas interpretan dicha ley. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la autoría es un derecho personalísimo que no puede ser transferido ni atribuido a sujetos distintos de las personas físicas.”¹⁰⁰

Esta interpretación limita el reconocimiento de derechos a las creaciones de la inteligencia artificial, independientemente de su originalidad o valor artístico. La tesis aislada P./J. 110/2006 de la SCJN consolida este enfoque, aunque estudios de la OCDE advierten que esa rigidez podría frenar la innovación tecnológica en el sector creativo.¹⁰¹

Por otro lado, la legislación mexicana incorpora ciertos mecanismos para la protección de obras colectivas y derivadas, en las que intervienen varias personas físicas o morales. Sin embargo, “estos supuestos no resultan aplicables a la IA, pues en todos los casos la ley exige la intervención creativa de al menos una persona humana.”¹⁰²

El artículo 17 de la LFDA regula las obras colectivas, pero al exigir autoría humana excluye a los sistemas automatizados, mientras que la Directiva UE 2019/790 ya contempla excepciones para contenidos generados con ayuda tecnológica.¹⁰³

De este modo, las obras generadas exclusivamente por inteligencia artificial quedan fuera del ámbito de protección de la LFDA, lo que demuestra la necesidad de una actualización normativa. La doctrina nacional ha señalado que la falta de regulación específica sobre la inteligencia artificial y el derecho de autor puede generar conflictos en la asignación de derechos patrimoniales, así como en la

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), “Derecho de autor. Su naturaleza y protección”, Semanario Judicial de la Federación, 2015.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada P./J. 110/2006.

¹⁰² José Luis Caballero, “Retos jurídicos de la inteligencia artificial en el derecho de autor”, Revista Mexicana de Derecho de la Información, núm. 15, 2022. P. 47.

¹⁰³ José Miguel Ruiz Rojas y Sofía Cámara Olarte, “El limbo entre la IA y los derechos de autor,” Diálogos Punitivos, 2024.

protección de los intereses de los usuarios y titulares de derechos.

Se proponen regímenes sui generis para obras de IA, siguiendo la encuesta de la OMPI sobre protecciones específicas que permitirían equilibrar incentivos creativos y claridad jurídica.¹⁰⁴ Como advierte Pamela Samuelson, “la evolución tecnológica desafía los conceptos tradicionales de autoría y exige una revisión profunda de los marcos legales existentes.”¹⁰⁵

En este contexto, México enfrenta el reto de adaptar su legislación para responder a los desafíos que plantea la inteligencia artificial en el ámbito de la creación intelectual. La Recomendación de la UNESCO sobre ética de la IA subraya la urgencia de marcos normativos inclusivos que reconozcan nuevos actores creativos sin sacrificar los derechos fundamentales de los autores humanos.¹⁰⁶

Se sugiere la creación de una "Ley Complementaria de Obras Generadas por Sistemas Inteligentes" que funcione como régimen especial sin modificar la LFDA tradicional. Esta ley podría establecer un registro obligatorio, criterios específicos de originalidad computacional y mecanismos de resolución de conflictos adaptados a la naturaleza tecnológica de estas creaciones.

3.3 Identificación de lagunas normativas y soluciones doctrinales para IA autoral

La ausencia de una regulación específica sobre la inteligencia artificial en la Ley Federal del Derecho de Autor ha generado importantes vacíos legales en el sistema jurídico mexicano. “Actualmente, la legislación mexicana no contempla de manera expresa la posibilidad de que las obras generadas total o parcialmente por sistemas de inteligencia artificial sean objeto de protección bajo el régimen de derechos de autor.”¹⁰⁷ Esta omisión ha dado lugar a interpretaciones divergentes sobre la titularidad de los derechos y la protección efectiva de las creaciones producidas mediante IA.

¹⁰⁴ SIL.gobernacion.gob.mx, “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones... en materia de inteligencia artificial generativa,” 2025.

¹⁰⁵ Pamela Samuelson, “Authorship and Artificial Intelligence”, *Columbia Journal of Law & the Arts*, vol. 45, núm. 2, 2022, p. 210.

¹⁰⁶ UNESCO, “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial,” 2013.

¹⁰⁷ Raúl Márquez Romero, *Criterios editoriales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 6.

Este vacío legislativo crea incertidumbre sobre si las creaciones de IA pueden ser consideradas “obras” según los criterios de originalidad y autoría establecidos en la LFDA. A nivel internacional, la OMPI señala que “si los desarrolladores dudan de que las creaciones generadas por aprendizaje automático puedan acogerse al derecho de autor, carecerán de incentivo para invertir en estos sistemas.”¹⁰⁸

Uno de los principales vacíos legales radica en la definición de autoría. La ley establece que únicamente las personas físicas pueden ser consideradas autoras, lo que excluye automáticamente a la inteligencia artificial como sujeto de derechos. Esta limitación resulta problemática en contextos donde la creatividad y la originalidad de la obra no pueden atribuirse a una intervención humana directa, sino al procesamiento autónomo de datos por parte de sistemas inteligentes.

Según Lionel Bently, “la concepción tradicional de autoría resulta insuficiente para abordar los desafíos que plantea la creación automatizada”, pues el criterio humano impide reconocer obras generadas sin intervención directa.

En el Derecho comparado, países como Reino Unido e India han desarrollado figuras específicas como las “obras generadas por computadora”, donde la autoría se atribuye al programador o persona que realiza los arreglos necesarios para la creación, estableciendo así un precedente para el reconocimiento jurídico de estas nuevas formas de creatividad tecnológica.”¹⁰⁹

La jurisprudencia de Estados Unidos confirma esta práctica: la Oficina de Derechos de Autor declara que “registrará una obra original solo si ha sido creada por el ser humano.”¹¹⁰ Esto refuerza la tendencia a atribuir la titularidad al individuo que configura el algoritmo en lugar de a la propia IA.

Aunque esta solución “no siempre resulta justa ni acorde con los principios fundamentales del derecho de autor, especialmente en lo relativo a la originalidad y

¹⁰⁸ WIPO, La inteligencia artificial y el derecho de autor, WIPO Magazine, octubre 2017

¹⁰⁹ Lionel Bently y Brad Sherman, Intellectual Property Law, Oxford, Oxford University Press, 2022 p.115.

¹¹⁰ WIPO Magazine, “La inteligencia artificial y el derecho de autor”, 2017

la paternidad de la obra.”¹¹¹ La ausencia de reglas precisas puede generar conflictos entre los distintos participantes en el proceso creativo y afectar la seguridad jurídica de los titulares.

Pamela Samuelson advierte que “el dilema legal consiste en si los algoritmos pueden ser considerados autores.”¹¹² y subraya que esta incertidumbre desincentiva la inversión y la innovación en IA.¹¹³ Además, la OCDE alerta que la falta de transparencia en los datos de entrenamiento agrava la inseguridad jurídica.¹¹⁴

Asimismo, la legislación mexicana carece de disposiciones que regulen la explotación comercial de las obras creadas por inteligencia artificial. Esto representa un obstáculo para el desarrollo de modelos de negocio innovadores y limita el aprovechamiento pleno de las capacidades tecnológicas en el ámbito cultural y creativo. Pamela Samuelson advierte que “la falta de regulación puede desalentar la inversión y la innovación, al no ofrecer garantías suficientes sobre la protección y el uso de las obras generadas por IA.”¹¹⁵

La WIPO recomienda evaluar códigos sui generis específicos para IA generativa a fin de proveer certeza legal sobre la explotación comercial y los derechos patrimoniales.¹¹⁶ Esto alinearía a México con legislaciones emergentes que contemplan mecanismos adaptados a la creación algorítmica.

Frente a estos vacíos, la doctrina nacional e internacional ha propuesto diversas alternativas para adaptar el marco legal a las nuevas realidades tecnológicas. Entre ellas se encuentran la creación de una figura jurídica específica para las obras de autoría automatizada, la incorporación de criterios flexibles para la atribución de derechos y el reconocimiento de derechos patrimoniales a favor de los

¹¹¹ José Luis Caballero, “Retos jurídicos de la inteligencia artificial en el derecho de autor”, *Revista Mexicana de Derecho de la Información*, núm. 15, 2022, p. 48.

¹¹² EBC Ventana, Dr. Ricardo Israel Robles Pelayo, 2025.

¹¹³ Berkeley News, Pamela Samuelson Lecture, 2023.

¹¹⁴ OECD (2025), *Intellectual property issues in AI trained on scraped data*.

¹¹⁵ Pamela Samuelson, “Authorship and Artificial Intelligence”, *Columbia Journal of Law & the Arts*, vol. 45, núm. 2, 2022, p. 215.

¹¹⁶ WIPO, *IA generativa: cómo abordar la propiedad intelectual*, 2024.

sujetos que intervienen en el proceso creativo.¹¹⁷

Investigaciones comparadas, como la de Massadeh et al., concluyen que “el derecho de autor actual es inadecuado para las obras generadas por IA y que es preferible un régimen sui generis.”¹¹⁸ En la UE, la Directiva 2019/790 ya establece excepciones para creaciones asistidas tecnológicamente.

Estas propuestas buscan equilibrar la protección de los intereses de los creadores, usuarios y titulares, sin desnaturalizar los principios esenciales del derecho de autor. Por lo tanto, la identificación de vacíos legales y áreas de oportunidad en la legislación mexicana constituye un paso fundamental para el diseño de una regulación adecuada sobre la inteligencia artificial y el derecho de autor.

La Recomendación de la UNESCO sobre ética de la IA resalta la urgencia de marcos normativos que garanticen transparencia, responsabilidad y equidad en la cadena de producción de contenidos generados por IA.⁴⁶ Un enfoque multidisciplinario fortalecería la seguridad jurídica y promovería la innovación responsable.

Es necesario impulsar reformas normativas que permitan responder a los desafíos planteados por la creación automatizada, garantizando la protección efectiva de las obras y la seguridad jurídica de todos los involucrados.

Por su parte el Dr. Jesús Manuel Niebla destaca Sobre la sobreabundancia de información y la utilidad del derecho de autor que la generación masiva y desestructurada de información por parte de sistemas automáticos puede resultar inútil para los usuarios, subrayando la importancia de la gestión inteligente de derechos y la necesidad de marcos regulatorios que permitan distinguir entre creatividad real y producción aleatoria.¹¹⁹

La OMPI sugiere que un régimen sui generis para IA incorpore definiciones claras de titularidad, plazos de protección y obligaciones de transparencia en el uso de datos de entrenamiento, asegurando incentivos adecuados para desarrolladores e

¹¹⁷ Andrés Guadamuz, “Artificial Intelligence and Copyright”, World Intellectual Property Organization Magazine, núm. 4, 2021, p. 20.

¹¹⁸ Massadeh, Firas et al., The legal protection of artificial intelligence-generated work, 2024.

¹¹⁹ Schafer, B., Komuves, D., Niebla Zatarain, J. M., & Diver, L. (2018). ¿A fourth law of robotics? Copyright and the law and ethics of machine coproducción. European Journal of Law and Technology, 9(1), p. 2.

inversores.¹²⁰ Estas reformas podrían implementarse mediante adiciones a la LFDA o normas complementarias.

la recomendación fundamental es establecer un Observatorio Nacional de IA y Propiedad Intelectual que funcione como órgano técnico-consultivo para actualizar continuamente el marco normativo. Este observatorio debería incluir representantes del sector tecnológico, jurídico, creativo y académico para garantizar decisiones informadas y equilibradas.

3.4. Análisis comparativo de la legislación en la Comunidad Europea y Reino Unido
La divergencia conceptual entre los sistemas jurídicos europeo y británico en materia de propiedad intelectual refleja tradiciones jurídicas distintas que cobran particular relevancia en el contexto de las nuevas tecnologías. Esta dicotomía establece el marco fundamental para comprender las aproximaciones diferenciadas hacia la protección de obras generadas por inteligencia artificial.

El tratamiento jurídico de las obras generadas por inteligencia artificial en la Comunidad Europea y el Reino Unido refleja diferencias conceptuales y prácticas significativas. En la Unión Europea, la protección del derecho de autor está estrictamente vinculada a la creatividad humana.

La rigidez del sistema europeo continental contrasta marcadamente con la flexibilidad pragmática del derecho anglosajón, estableciendo así los cimientos para un análisis pormenorizado de las implicaciones jurídicas que cada modelo conlleva en el ámbito de la inteligencia artificial.

El soporte normativo de la posición europea se basa en instrumentos jurídicos consolidados, que han sido interpretados de forma restrictiva por los tribunales comunitarios. Esta línea jurisprudencial refuerza la Concepción personalista del derecho de autor, típica del sistema continental europeo.

La Directiva 2001/29/CE establece que “la protección del derecho de autor se aplica únicamente a las obras originales, entendidas como creaciones intelectuales propias de su autor.”¹²¹ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado

¹²⁰ WIPO, OMPI revista - opciones jurídicas en IA y copyright,2017.

¹²¹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, Diario Oficial de la Unión Europea, L 167/10, 2001.

que la originalidad requiere una expresión de la personalidad del autor humano, excluyendo así a la inteligencia artificial como sujeto de protección.¹²²

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha consolidado esta interpretación restrictiva en casos paradigmáticos. En el asunto “Infopaq International A/S v Danske Dagblades Forening” (C-5/08), el TJUE estableció que la originalidad requiere que la obra sea "creación intelectual propia de su autor", excluyendo expresamente a entidades no humanas¹²³

Posteriormente, en “Painer v Standard VerlagsGmbH” (C-145/10), el tribunal reafirmó que la protección autoral exige "la expresión de la personalidad libre y creativa del autor", criterio imposible de cumplir por sistemas automatizados.¹²⁴

La jurisprudencia comunitaria consolida una interpretación que trasciende el mero texto normativo, estableciendo criterios hermenéuticos que influirán decisivamente en la evolución doctrinal y en las futuras reformas legislativas en materia de propiedad intelectual. El respaldo académico a la posición jurisprudencial europea evidencia la profundidad teórica que subyace a esta aproximación restrictiva.

La doctrina especializada aporta elementos conceptuales que justifican la exclusión de entidades no humanas del ámbito de protección autoral. La doctrina europea ha sido enfática en señalar que, “en el contexto actual, la autoría de las obras generadas por IA no puede reconocerse a entidades no humanas, ya que la legislación vigente exige la intervención creativa de una persona física.”¹²⁵

Eleonora Rosati sostiene que “la insistencia en la autoría humana responde a la tradición continental y al objetivo de proteger la relación personalísima entre el autor

¹²² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-5/08, Infopaq International A/S v Danske Dagblades Forening, sentencia de 16 de julio de 2009, ECLI:EU:C:2009:465.

¹²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 16 de julio de 2009, Infopaq International A/S contra Danske Dagblades Forening (C-5/08), ECLI:EU:C:2009:465,

¹²⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011). Sentencia de 1 de diciembre de 2011, Eva-María Painer contra Standard VerlagsGmbH y otros, C-145/10, ECLI:EU:C:2011:798. EUR-Lex.

¹²⁵ Thomas Dreier, “The Protection of Computer-Generated Works under European Copyright Law”, *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, vol. 47, núm. 6, 2016, p. 642.

y su obra.”¹²⁶ La convergencia entre jurisprudencia y doctrina refuerza la coherencia del sistema europeo, aunque plantea interrogantes sobre su capacidad de adaptación a los desafíos tecnológicos emergentes, preparando el terreno para examinar las iniciativas institucionales de reforma.

Las limitaciones del marco jurídico actual propiciado que las instituciones europeas reconozcan la problemática desde una perspectiva más prospectiva, manteniendo una postura cautelosa ante los cambios normativos; esta aproximación institucional contrasta significativamente con la solución ya implementada en el derecho británico.

Además, la Comisión Europea, en su informe de 2020 sobre propiedad intelectual y nuevas tecnologías, subraya que “no existe, por el momento, una base legal para reconocer derechos de autor a las obras creadas exclusivamente por sistemas autónomos.”¹²⁷ En contraste, el Reino Unido ha adoptado una postura más pragmática.

La transición hacia el análisis del modelo británico marca un punto de inflexión en la exposición, permitiendo contrastar la cautela europea con la innovación legislativa anglosajona que caracterizará los siguientes desarrollos argumentativos. El lado práctico del británico da una solución legislativa concreta que anticipa los desafíos tecnológicos contemporáneos.

Esta postura normativa presenta una ruptura de tipo conceptual con la tradición propia continental europea, y establece un precedente jurídico de relevancia internacional. El Copyright, Designs and Patents Act 1988, sección 9(3), señala, “en el caso de una obra generada por computadora, el autor será la persona que haya realizado los arreglos necesarios para la creación de la obra.”¹²⁸

Esta disposición asigna la titularidad a los operadores o programadores que configuran el sistema, y permite que las obras generadas por IA sean protegidas bajo el derecho de autor,

¹²⁶ Eleonora Rosati, “Copyright protection of works generated by artificial intelligence”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 13, núm. 7, 2018.

¹²⁷ European Commission, “Intellectual Property and New Technologies”, Brussels, European Commission, 2020. p.23.

¹²⁸ Copyright, Designs and Patents Act 1988, sección 9(3), Reino Unido. oteger

La jurisprudencia británica interpreta la disposición de manera progresiva. En “Nova Productions Ltd v Mazooma Games Ltd” 2007, EWCA Civ 219, la Court of Appeal estableció criterios para determinar cuándo existe suficiente arreglo necesario por parte del operador humano.¹²⁹

Más recientemente, en “Newspaper Licensing Agency Ltd v Meltwater Holding BV” 2011, EWCA Civ 890, el tribunal precisó que la intervención humana debe ser “sustancial y no meramente mecánica” para justificar la atribución de autoría.¹³⁰

La solución británica, aunque innovadora en su planteamiento, genera nuevas complejidades interpretativas que la doctrina especializada ha comenzado a cuestionar, evidenciando que toda reforma legislativa conlleva consecuencias imprevistas que requieren análisis crítico.

Las voces críticas dentro de la doctrina británica revelan que incluso las soluciones más pragmáticas enfrentan limitaciones conceptuales. Esta perspectiva crítica enriquece el debate académico y evidencia la complejidad inherente a la regulación de la inteligencia artificial en el ámbito autoral. Sin embargo, como advierte Lionel Bently, “esta solución, aunque práctica, no resuelve el debate sobre la originalidad ni sobre el verdadero aporte creativo de los sujetos involucrados.”¹³¹

La evaluación empírica del modelo británico revela complejidades operativas que trascienden las consideraciones teóricas iniciales; estas limitaciones mostradas por la doctrina especializada apuntan el terreno para un análisis más profundo de las consecuencias prácticas de la aplicación del modelo británico, evidenciando una necesidad de evaluar empíricamente los resultados de esta aproximación legislativa.

sobre las dificultades prácticas de implementación que todo marco normativo innovador que se debe enfrentar, ya los estudios especializados aportan evidencia estos señalan que la aproximación británica, aunque flexible, genera incertidumbre sobre los criterios para determinar quién debe ser considerado autor en casos

¹²⁹ Nova Productions Ltd v Mazooma Games Ltd & Ors [2007] EWCA Civ 219, Court of Appeal (Civil Division), 14 March 2007.

¹³⁰ Newspaper Licensing Agency Ltd v Meltwater Holding BV [2011] EWCA Civ 890, Court of Appeal (Civil Division), 27 July 2011

¹³¹ Lionel Bently y Brad Sherman, Intellectual Property Law, Oxford, Oxford University Press, 2022, pp. 112, 115, 120, 123.

complejos de colaboración entre humanos y sistemas autónomos.¹³²

. La profundización en las críticas doctrinales evidencia preocupaciones fundamentales sobre la erosión de principios tradicionales del derecho de autor. La incertidumbre ya reconocida en la aplicación práctica del derecho británico hace eco en las preocupaciones doctrinales sobre la dilución de conceptos fundamentales, estableciendo conexiones entre las críticas teóricas y las dificultades operativas

Esta perspectiva crítica se complementa con el reconocimiento institucional de la necesidad de reforma, evidenciando un consenso emergente sobre la insuficiencia del marco normativo actual.

Anna Ronkainen destaca que “la atribución de derechos a los operadores puede ser problemática cuando el proceso creativo está altamente automatizado, pues diluye la noción de creatividad personal.”¹³³

Por su parte, la Intellectual Property Office del Reino Unido ha reconocido la necesidad de revisar el marco legal para adaptarlo a los avances tecnológicos, especialmente en el contexto de la inteligencia artificial.¹³⁴ El reconocimiento institucional británico de las limitaciones del modelo actual establece un puente hacia la identificación de desafíos comunes que trascienden las diferencias entre sistemas jurídicos, preparando la síntesis final del análisis comparativo.

La identificación de desafíos compartidos entre ambos sistemas jurídicos revela que las diferencias conceptuales iniciales convergen en problemáticas comunes. Esta convergencia sugiere la posibilidad de soluciones coordinadas que trasciendan las particularidades nacionales. A pesar de estas diferencias, ambos sistemas enfrentan retos comunes.

La doctrina europea coincide en que “la ausencia de criterios claros para la protección de obras generadas por IA puede desalentar la innovación y dificultar la

¹³² Andrés Guadamuz, “Artificial Intelligence and Copyright”, World Intellectual Property Organization Magazine, nùm. 4, 2021, pp. 18, 20, 22.

¹³³ Anna Ronkainen, “AI-generated works and copyright: the UK approach in a European context”, European Intellectual Property Review, vol. 41, num. 3, 2019, pp. 145, 147.

¹³⁴ UK Intellectual Property Office, “Artificial Intelligence and Intellectual Property: Copyright and Patents”, London, IPO, 2021, p. 11.

explotación comercial de estas creaciones.”¹³⁵ Por ello, se han propuesto reformas legislativas que contemplen figuras jurídicas intermedias o derechos sui generis para las obras de autoría automatizada.¹³⁶

Las propuestas de reforma evidencian una evolución hacia soluciones innovadoras que podrían reconciliar las tradiciones jurídicas divergentes, estableciendo las bases para las conclusiones sobre la evolución prospectiva de ambos sistemas normativos

La síntesis final del análisis comparativo permite evaluar las fortalezas y debilidades de cada aproximación jurídica en el contexto de los desarrollos tecnológicos contemporáneos. Esta evaluación prospectiva es esencial para comprender las tendencias evolutivas del derecho de autor en la era de la inteligencia artificial.

En definitiva, mientras la Comunidad Europea mantiene la exigencia de creatividad humana como requisito esencial para la protección del derecho de autor, el Reino Unido ofrece una alternativa legal para la protección de obras generadas por IA, aunque no está exenta de críticas y desafíos interpretativos.

La evolución de ambos sistemas será clave para el desarrollo de un marco normativo adecuado en el ámbito internacional. Las proyecciones hacia un ámbito internacional evidencian que la resolución de estas controversias rebasa las fronteras nacionales, y requiere una coordinación supranacional para establecer principios coherentes que faciliten el desarrollo tecnológico sin comprometer los fundamentos tradicionales del derecho de autor.

La propuesta en este sentido sería que México podría adoptar un "modelo híbrido México-Europa-Reino Unido" que combine la rigurosidad conceptual europea con la flexibilidad práctica británica. Esto incluiría mantener la exigencia de creatividad humana para obras tradicionales, pero crear una categoría especial para obras de IA con protección sui generis.

¹³⁵ Mireille van Eechoud, “Copyright, Technology and the CJEU: An Empirical Study”, *European Law Review*, vol. 44, num. 3, 2019, pp. 337, 339.

¹³⁶ European Parliament, “Intellectual property rights for the development of artificial intelligence technologies”, Brussels, European Parliament Research Service, 2020, pp. 18, 20, 24.

3.5. Estudio de los enfoques regulatorios adoptados por la Unión Europea y Reino Unido en relación con la IA y el derecho de autor

El avance acelerado de la inteligencia artificial impulsa a la Unión Europea y al Reino Unido a reflexionar sobre la necesidad de adaptar sus marcos regulatorios en materia de derecho de autor. precisando el origen del debate regulatorio al destacar el impulso normativo tanto en la Unión Europea como en el Reino Unido ante el avance de la inteligencia artificial, y posteriormente establecer un marco contextual sólido para el análisis subsecuente

En este párrafo, se presentan las iniciativas preliminares de la Comisión Europea, que articula de forma cohesiva la transición hacia los detalles normativos que se explorarán en el siguiente apartado, garantizando la continuidad temática del estudio; la Unión Europea, la Comisión Europea promueve una serie de iniciativas y debates públicos orientados a identificar los retos y oportunidades que representa la IA para la protección de las obras intelectuales.

La referencia respecto al libro Blanco sitúa la estructura normativa comunitaria en un documento de alcance estratégico, resalta la tensión entre innovación y exigencia de creatividad humana, tema central para entender la rigidez del sistema europeo. En su Libro Blanco sobre la inteligencia artificial, la Comisión reconoce que “la creación de obras por sistemas autónomos plantea interrogantes fundamentales sobre la atribución de derechos y la protección de la creatividad.”¹³⁷

Sin embargo, hasta la fecha, la legislación europea mantiene la exigencia de creatividad humana como requisito indispensable para la protección por derecho de autor, como lo reitera la Directiva 2019/790/UE sobre derechos de autor en el mercado único digital.¹³⁸

Al enfatizar la vigencia de la exigencia de creatividad humana, este párrafo enlaza directamente con las discusiones doctrinales y parlamentarias que se abordarán a continuación, manteniendo el hilo argumental del documento. La

¹³⁷ Comisión Europea, “Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, Bruselas, 2020, pp. 14, 17.

¹³⁸ Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, Diario Oficial de la Unión Europea, L 130/92, 2019.

mención de estudios y resoluciones parlamentarias introduce la dimensión deliberativa del Legislativo europeo, evidenciando el dinamismo de las propuestas de figuras jurídicas alternativas y su impacto en la protección autoral.

En los últimos años, el Parlamento Europeo ha impulsado estudios y resoluciones para analizar la viabilidad de introducir figuras jurídicas específicas para las obras generadas por IA. Un informe relevante señala que “la atribución de derechos de autor a sistemas de inteligencia artificial podría desnaturalizar el fundamento mismo de la protección, por lo que se recomienda explorar alternativas como los derechos conexos o *sui generis*.”¹³⁹

Este cierre argumental prepara el terreno para el contraste doctrinal, apuntalando el debate sobre la necesidad de equilibrio entre innovación y salvaguarda de los autores humanos en el siguiente segmento. La invocación de la doctrina europea aporta profundidad analítica, conectando criterios teóricos con las implicaciones prácticas de cualquier reforma normativa futura en el ámbito de la IA.

La doctrina europea coincide en que cualquier reforma debe preservar el equilibrio entre la promoción de la innovación y la salvaguarda de los intereses de los autores humanos. Como señala Eleonora Rosati, “la regulación de la IA en el derecho de autor debe evitar soluciones precipitadas y basarse en una evaluación rigurosa de los impactos sociales y económicos.”¹⁴⁰

Esta posición doctrinal encuentra respaldo en la jurisprudencia del TJUE. En *SAS Institute Inc. v World Programming Ltd* (C-406/10), el tribunal determinó que solo las expresiones que reflejen elecciones libres y creativas del autor merecen protección, estableciendo un estándar elevado que los sistemas de IA difícilmente pueden alcanzar.¹⁴¹

El párrafo concluye con una visión crítica que anticipa la aproximación pragmática británica, asegurando la cohesión entre ambos modelos regulatorios. La

¹³⁹ Parlamento Europeo, “Intellectual property rights for the development of artificial intelligence technologies”, Brussels, European Parliament Research Service, 2020.

¹⁴⁰ Eleonora Rosati, “Copyright protection of works generated by artificial intelligence”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 13, núm. 7, 2018, pp. 570, 572, 574.

¹⁴¹ *SAS Institute Inc. v World Programming Ltd* (C-406/10), Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2 de mayo de 2012.

exposición de la solución británica ofrece un ejemplo concreto de adaptación legislativa, contrastando directamente con las reservas europeas y enriqueciendo el análisis comparativo.

Por su parte, el Reino Unido opta por una aproximación pragmática, mantiene la disposición del Copyright, Designs and Patents Act 1988 que permite atribuir la autoría de obras generadas por computadora a la persona que realiza los arreglos necesarios para su creación. No obstante, la Intellectual Property Office reconoce la necesidad de revisar este marco ante el auge de la IA generativa.

La jurisprudencia británica ha interpretado esta disposición de manera progresiva. En “Nova Productions Ltd v Mazooma Games Ltd” 2007 EWCA Civ 219, la Court of Appeal estableció criterios para determinar cuándo existe suficiente "arreglo necesario" por parte del operador humano.¹⁴²

Más recientemente, en “Newspaper Licensing Agency Ltd v Meltwater Holding BV” 2011, EWCA Civ 890, el tribunal precisó que la intervención humana debe ser "sustancial y no meramente mecánica" para justificar la atribución de autoría

Este cierre destaca la dinámica evolutiva del modelo británico y enlaza con las consultas públicas y opciones regulatorias que se detallan en el párrafo siguiente. La consulta pública de la IPO introduce la fase participativa del proceso regulatorio británico, evidenciando la consideración de soluciones alternativas y su repercusión en la seguridad jurídica.

La IPO en su consulta pública de 2021, planteó diversas opciones regulatorias, incluyendo la posibilidad de limitar la protección de obras generadas por IA o establecer un sistema de derechos conexos de corta duración.¹⁴³ El informe final destaca que existe un consenso creciente sobre la importancia de garantizar la seguridad jurídica y la claridad en la atribución de derechos, sin menoscabar la creatividad humana.¹⁴⁴

¹⁴² Nova Productions Ltd v Mazooma Games Ltd & Ors [2007] EWCA Civ 219, Court of Appeal (Civil Division), 14 March 2007.

¹⁴³ UK Intellectual Property Office, “Consultation on artificial intelligence and intellectual property: copyright and patents”, London, IPO, 202, p.7

¹⁴⁴ UK Intellectual Property Office, “Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents - Government response”, London, IPO, 2022, pp.12,14.

La insistencia en la seguridad jurídica establece un puente con las advertencias doctrinales británicas, preparando el análisis crítico de los riesgos de protección amplia que se aborda a continuación. Al citar a la doctrina británica, se profundiza en las preocupaciones sobre los efectos contraproducentes de una protección excesiva, situando el debate en un plano crítico y reflexivo.

La doctrina británica ha advertido sobre los riesgos de una protección excesivamente amplia para las obras de IA. Anna Ronkainen sostiene que “la atribución automática de derechos de autor a los operadores de sistemas inteligentes podría desalentar la innovación colaborativa y generar conflictos sobre la titularidad.”¹⁴⁵

Esta preocupación se fundamenta en precedentes judiciales establecidos. En “Ladbroke (Football) Ltd v William Hill (Football) Ltd”1964, 1 WLR 273, la House of Lords estableció el principio de que debe existir “habilidad, trabajo y juicio” suficientes para justificar la protección autoral, criterio que debe reinterpretarse cuidadosamente en el contexto de la IA.¹⁴⁶

Este párrafo enlaza con la propuesta normativa siguiente al subrayar la necesidad de mecanismos adicionales para identificar responsabilidades, introduciendo la idea del registro específico de IA. La propuesta de un registro específico ofrece una solución operativa al problema de atribución, mostrando la capacidad del sistema británico para generar respuestas prácticas a desafíos teóricos.

Por ello, la propuesta de la creación de un registro específico para obras generadas por IA permita identificar a los responsables y establecer límites claros a la explotación comercial de dichas creaciones. La síntesis de enfoques revela las convergencias y divergencias regulatorias, consolidando la comparación entre las tradiciones jurídica y política de la UE y el Reino Unido.

En resumen, tanto la Unión Europea como el Reino Unido adopta enfoques regulatorios que reflejen sus tradiciones jurídicas y prioridades políticas. Mientras la

¹⁴⁵ Anna Ronkainen, “AI-generated works and copyright: the UK approach in a European context”, *European Intellectual Property Review*, vol. 41, num. 3, 2019, pp.145, 147.

¹⁴⁶ *Ladbroke (Football) Ltd v William Hill (Football) Ltd* [1964] 1 WLR 273; [1964] 1 All ER 465, House of Lords, 21 January 1964

UE privilegia la intervención humana y la cautela en la reforma legislativa, el Reino Unido apuesta por la flexibilidad y la adaptación progresiva de su marco normativo.

La clausura enfatiza la dimensión participativa y prospectiva del debate normativo, centrando la urgencia de armonización supranacional ante retos globales de la IA. Este cierre temático allana el camino para enfatizar la necesidad de un diálogo internacional y la evaluación continua, cuya relevancia se enfatiza en el párrafo final.

En los dos sistemas se coincide en la necesidad de seguir evaluando el impacto de la inteligencia artificial en el derecho de autor y de promover un diálogo internacional para armonizar las respuestas regulatorias. Con esta conclusión, el estudio resalta la complementariedad de tienen ambos enfoques y proyecta la continuidad del análisis académico más allá de las fronteras,

Se recomienda que México lidere la creación de un "Protocolo Latinoamericano de IA y Derechos de Autor" que establezca principios comunes para la región, facilitando el intercambio comercial y tecnológico mientras se respetan las particularidades jurídicas nacionales.

3.6. Identificación de similitudes, diferencias y mejores prácticas en las legislaciones de estos países que puedan servir de referencia para México

El análisis comparativo de los marcos regulatorios de la Unión Europea y el Reino Unido en materia de inteligencia artificial y derecho de autor permite identificar tanto puntos de convergencia como diferencias significativas. Una de las principales similitudes es que ambos sistemas reconocen la importancia de adaptar sus legislaciones ante los desafíos que plantea la creación automatizada.

Tanto la Unión Europea como el Reino Unido han impulsado consultas públicas y estudios especializados para evaluar el impacto de la inteligencia artificial en la protección de las obras intelectuales.¹⁴⁷ Esta actitud proactiva refleja la conciencia de que la tecnología está transformando radicalmente el concepto tradicional de autoría.

No obstante, existen diferencias notables en la manera en que cada jurisdicción

¹⁴⁷ Parlamento Europeo, "Intellectual property rights for the development of artificial intelligence technologies", Brussels, European Parliament Research Service, 2020.

aborda la cuestión de la autoría y la protección de las obras generadas por IA. Mientras que la Unión Europea mantiene una posición firme respecto a la exigencia de creatividad humana como requisito esencial para la protección por derecho de autor, el Reino Unido ha optado por una solución más pragmática, permitiendo que la autoría recaiga en la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra.

Como señala Eleonora Rosati, “la aproximación británica ofrece flexibilidad, pero plantea interrogantes sobre la verdadera naturaleza de la creatividad y la originalidad en el contexto de la inteligencia artificial.”¹⁴⁸ En cuanto, a mejores prácticas, destaca la transparencia y la consulta pública como mecanismos para la elaboración de políticas regulatorias.

La Comisión Europea ha promovido la participación de expertos, titulares de derechos y usuarios en la discusión sobre posibles reformas, lo que ha permitido identificar riesgos y oportunidades de manera integral.¹⁴⁹ Por su parte, la Intellectual Property Office del Reino Unido ha publicado informes detallados y ha abierto procesos de consulta para recoger opiniones de la industria y la academia, lo que contribuye a una regulación más informada y ajustada a la realidad tecnológica.¹⁵⁰

Otra buena práctica identificada es la disposición a considerar soluciones intermedias, como la creación de derechos conexos o *sui generis* para las obras generadas por IA. “La posibilidad de establecer figuras jurídicas específicas para la protección de creaciones automatizadas ha sido señalada como una alternativa viable para evitar la desnaturalización del derecho de autor y garantizar la seguridad jurídica.”¹⁵¹

La experiencia comparada muestra que la adaptación normativa frente a la inteligencia artificial requiere de un enfoque equilibrado, al combinar la protección de

¹⁴⁸ Eleonora Rosati, “Copyright protection of works generated by artificial intelligence”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 13, núm. 7, 2018.

¹⁴⁹ Comisión Europea, “Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, Bruselas, 2020.

¹⁵⁰ UK Intellectual Property Office, “Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents - Government response”, London, IPO, 2022, pp.12,14

¹⁵¹ Mireille van Eechoud, “Copyright, Technology and the CJEU: An Empirical Study”, *European Law Review*, vol. 44, núm. 3, 2019, pp. 337, 339.

los intereses de los creadores humanos con la promoción de la innovación tecnológica. Asimismo, la revisión periódica de la legislación y la adaptación flexible a los avances tecnológicos son características que pueden servir de referencia para el contexto mexicano.

Los beneficios posibles para México de aplicar mejores prácticas, es promoviendo la consulta pública, la transparencia y la flexibilidad legislativa, así como considerando la creación de figuras jurídicas específicas para las obras generadas por inteligencia artificial.

La jurisprudencia comparada revela convergencias notables que apoyan esta aproximación. Tanto el TJUE en *Bezpečnostní softwarová asociace* (C-393/09) como los tribunales británicos en *Hyperion Records Ltd v Sawkins*, 2005 EWCA Civ 565 han enfatizado la necesidad de intervención humana creativa significativa.¹⁵²

Sin embargo, mientras la jurisprudencia europea mantiene criterios estrictos de originalidad personal, los tribunales británicos han mostrado mayor flexibilidad para reconocer autoría en contextos de colaboración humano-máquina. Esta divergencia jurisprudencial evidencia la necesidad de marcos normativos específicos que México puede aprovechar para desarrollar un modelo híbrido adaptado a sus circunstancias.

La propuesta para México es que debiera implementarse un programa piloto de regulación en sandbox el cual, permita que las empresas tecnológicas operaren bajo marcos normativos experimentales por períodos precisos, generando evidencia empírica para futuros desarrollos legislativos.

Una de las principales similitudes es que ambos sistemas reconocen la importancia de cambio de sus legislaciones ante los nuevos desafíos que plantea la creación automatizada. Este análisis comparativo señala que los marcos regulatorios de la Unión Europea y el Reino Unido en materia de inteligencia artificial y derecho de autor se identifican tanto puntos de convergencia como diferencias significativas.

Tanto la Unión Europea como el Reino Unido han impulsado consultas públicas y estudios especializados para evaluar el impacto de la inteligencia artificial en la

¹⁵² *Bezpečnostní softwarová asociace* (C-393/09), Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 22 de diciembre de 2010, *Hyperion Records Ltd v Sawkins* [2005] EWCA Civ 565, Court of Appeal (Civil Division), 19 May 2005.

protección de las obras intelectuales.¹⁵³ Esta actitud proactiva refleja la conciencia de que la tecnología está transformando radicalmente el concepto tradicional de autoría. No obstante, existen diferencias notables en la manera en que cada jurisdicción aborda la cuestión de la autoría y la protección de las obras generadas por IA.

Mientras que la Unión Europea mantiene una posición firme respecto a la exigencia de creatividad humana como requisito esencial para la protección por derecho de autor, el Reino Unido ha optado por una solución más pragmática, permitiendo que la autoría recaiga en la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra.

Como señala Eleonora Rosati, “la aproximación británica ofrece flexibilidad, pero plantea interrogantes sobre la verdadera naturaleza de la creatividad y la originalidad en el contexto de la inteligencia artificial.”¹⁵⁴ En cuanto, a mejores prácticas, destaca la transparencia y la consulta pública como mecanismos para la elaboración de políticas regulatorias.

La Comisión Europea ha promovido la participación de expertos, titulares de derechos y usuarios en la discusión sobre posibles reformas, lo que ha permitido identificar riesgos y oportunidades de manera integral.¹⁵⁵ Por su parte, la Intellectual Property Office del Reino Unido ha publicado informes detallados y ha abierto procesos de consulta para recoger opiniones de la industria y la academia, lo que contribuye a una regulación más informada y ajustada a la realidad tecnológica.¹⁵⁶

Otra buena práctica identificada es la disposición a considerar soluciones intermedias, como la creación de derechos conexos o *sui generis* para las obras generadas por IA. “La posibilidad de establecer figuras jurídicas específicas para la protección de creaciones automatizadas ha sido señalada como una alternativa viable para evitar la desnaturalización del derecho de autor y garantizar la seguridad

¹⁵³ Parlamento Europeo, “Intellectual property rights for the development of artificial intelligence technologies”, Brussels, European Parliament Research Service, 2020.

¹⁵⁴ Eleonora Rosati, “Copyright protection of works generated by artificial intelligence”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 13, núm. 7, 2018.

¹⁵⁵ Comisión Europea, “Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza”, Bruselas, 2020.

¹⁵⁶ UK Intellectual Property Office, “Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents - Government response”, London, IPO, 2022, pp.12,14

jurídica.”¹⁵⁷

la experiencia comparada demuestra un ajuste para la adaptación normativa frente a los cambios rápidos en la inteligencia artificial, requiere de un enfoque equilibrado, que participen la protección de los intereses de los creadores humanos con la promoción de la innovación tecnológica, es por ello por lo que la revisión periódica de la legislación y la adaptación flexible a los avances tecnológicos son elementos que pueden servir de referencia para el contexto mexicano.

México puede obtener beneficios de estas mejores prácticas aplicado medias promocionales de consultas públicas, de transparencia y flexibilidad legislativa, así como considerar la creación de figuras jurídicas concretas, para aquellas obras generadas por inteligencia artificial.

La jurisprudencia comparada revela convergencias notables que apoyan esta aproximación. Tanto el TJUE en *Bezpečnostní softwarová asociace* (C-393/09) como los tribunales británicos en *Hyperion Records Ltd v Sawkins*, 2005 EWCA Civ 565 han enfatizado la necesidad de intervención humana creativa significativa.¹⁵⁸

Sin embargo, mientras la jurisprudencia europea mantiene criterios estrictos de originalidad personal, los tribunales británicos han mostrado mayor flexibilidad para reconocer autoría en contextos de colaboración humano-máquina. Esta divergencia jurisprudencial evidencia la necesidad de marcos normativos específicos que México puede aprovechar para desarrollar un modelo híbrido adaptado a sus circunstancias.

Se propone que México debiera implementar un programa piloto de regulación sandbox que permita a empresas tecnológicas operar bajo marcos normativos experimentales por períodos determinados, generando evidencia empírica para futuros desarrollos legislativos.

3.6.1 Ausencia de regulación de IA en la LFDA mexicana

La legislación mexicana evidentemente tiene un vacío normativo respecto de la

¹⁵⁷ Mireille van Eechoud, “Copyright, Technology and the CJEU: An Empirical Study”, *European Law Review*, vol. 44, núm. 3, 2019, pp. 337, 339.

¹⁵⁸ *Bezpečnostní softwarová asociace* (C-393/09), Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 22 de diciembre de 2010, *Hyperion Records Ltd v Sawkins* [2005] EWCA Civ 565, Court of Appeal (Civil Division), 19 May 2005.

regulación de la inteligencia artificial en materia de derecho de autor. La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), en su artículo 12, establece taxativamente quien es la persona creadora, "autor es toda persona física que ha creado una obra literaria y artística", excluye implícitamente a los sistemas automatizados.

Esta rigidez se refuerza con el artículo 13, que enumera obras protegibles sin prever creaciones algorítmicas, y el artículo 17 que exige "fijación en soporte material" con intervención creativa humana.

La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) ha negado protección a obras generadas por software. En la tesis "obras generadas por computadora. no son protegibles por derecho de autor" (Sala Regional Centro, 2022), se determinó que "la ausencia de personalidad creativa humana impide el reconocimiento autoral". La Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió en expediente PI/2023/045 que "el resultado de salida de algoritmos carece de originalidad personal requerida por el artículo 92 LFDA".

Vacíos legales identificados:

No existen criterios normativos que definan con claridad cuándo una obra debe considerarse 'asistida por IA', ni umbrales cuantitativos de intervención humana, lo que genera incertidumbre en el registro de obras híbridas.

Actualmente no hay un formato específico en INDAUTOR para identificar obras asistidas por IA, lo que desincentiva a algunos actores a explotar modelos generativos en actividades creativas.

No se encuentra todavía una regulación detallada sobre el uso de obras protegidas como datos de entrenamiento, pese a la proliferación de litigios internacionales por presuntas infracciones masivas vinculadas al entrenamiento de modelos de IA.

3.6.2. Análisis de autoría humana frente a IA generativa

La Ley Federal del Derecho de Autor parte de una noción antropocéntrica de la creación: el artículo 12 reconoce como autor únicamente a la persona física que ha creado una obra literaria o artística. Este presupuesto entra en tensión con los sistemas de inteligencia artificial generativa, en los que la secuencia de decisiones

creativas inmediatas se delega en un modelo automatizado que no puede ser calificado jurídicamente como persona, lo que genera dudas sobre el estatuto de las “obras” producidas de forma autónoma por estos sistemas

Aunque la Ley no define de manera expresa la “impronta personal” ni el umbral de originalidad exigible, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la obra protegida debe reflejar una contribución intelectual individual, más allá de la mera aplicación mecánica de reglas o fórmulas. En el caso de la inteligencia artificial generativa, el modelo trabaja sobre grandes volúmenes de datos de entrenamiento y combina patrones estadísticos, por lo que la cuestión clave es determinar si las instrucciones del usuario (prompts), la selección, edición y curaduría del resultado final son suficientes para atribuir originalidad humana al producto obtenido.

A nivel de fijación, el marco vigente protege las obras una vez que se incorporan a un soporte que permita su percepción, reproducción o comunicación, pero presupone que detrás de esa fijación existe un acto creativo humano. En los sistemas de IA, la fijación técnica (por ejemplo, la generación automática de una imagen o de un texto) no siempre va acompañada de una aportación creativa identificable del usuario, lo que abre un espacio de incertidumbre entre las obras plenamente humanas, claramente protegidas, y las salidas puramente automatizadas, que los tribunales mexicanos han comenzado a excluir del régimen autoral

Las decisiones recientes de los órganos jurisdiccionales mexicanos han confirmado que el requisito de autoría humana del artículo 12 LFDA excluye del registro aquellas creaciones generadas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial, reafirmando que estos sistemas no pueden ostentar derechos morales ni patrimoniales. Sin embargo, el legislador aún no ha precisado cómo tratar las obras híbridas, en las que coexisten aportaciones humanas relevantes con procesos automatizados de generación y recombinación, lo que evidencia un vacío normativo entre la letra de la ley y las nuevas prácticas creativas mediadas por IA

3.6.3. Vacíos legales y propuestas de solución en México

Vacíos críticos

Autoría automatizada: INDAUTOR ha negado el registro de obras generadas exclusivamente por IA al interpretar que la LFDA exige creación humana, lo que revela la ausencia de un régimen específico para creaciones automatizadas.

Datos de entrenamiento: El uso masivo de obras protegidas como insumo para

entrenar modelos de IA puede encuadrar en la reproducción prevista en el artículo 27 LFDA, sin que exista un marco expreso que regule este tipo de usos.

Responsabilidad: El llamado “plagio algorítmico” plantea dudas sobre la aplicación del artículo 213 LFDA, diseñado para conductas humanas, a supuestos en los que la similitud proviene de procesos automatizados de IA.

Plazos: Subsiste la interrogante de si, en contextos de alta intervención de IA, la duración de la protección debe vincularse a la vida del sujeto humano relacionado con la obra o a la fecha de generación del output, lo que evidencia un vacío en materia de temporalidad.

Oportunidades

Frente a estos vacíos, se identifican diversas áreas de oportunidad:

- a) la creación de un registro híbrido de ‘obras asistidas por IA’ con declaración del porcentaje de intervención humana;
- b) la implementación de un sandbox regulatorio temporal para proyectos de IA, que permita evaluar impactos y ajustar el marco normativo; y
- c) el uso de tecnologías de trazabilidad, como blockchain, para identificar las obras empleadas en los datos de entrenamiento de los modelos

3.6.4. Protección autoral de IA en UE y Reino Unido

En el derecho de la Unión Europea, la protección por derecho de autor se reserva a creaciones que constituyan la “propia creación intelectual del autor”, es decir, que reflejen decisiones libres y creativas de una persona.

Esta concepción ha sido desarrollada por el Tribunal de Justicia en asuntos como Infopaq (C-5/08) y Painer (C-145/10), donde se subraya que la originalidad reside en la elección, secuencia y combinación de los elementos, así como en las decisiones creativas que imprimen la huella personal del autor.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial fundamentalmente se aprecia como una herramienta, mientras que la autoría y la titularidad de derechos son producto de la intervención creativa de personas humanas, incluso cuando se recurre a sistemas automatizados en el proceso de creatividad.

3.6.5. Diferencias regulatorias UE-Reino Unido sobre IA

el Reino Unido procura tener un marco más flexible y de pro-innovación en materia de propiedad intelectual y regulación de IA, con énfasis especial en la facilitación de

inversión y crecimiento empresarial. utilizando guías y ajustes graduales para hacer atractivo su entorno a las empresas tecnológicas y a los startups de IA,

La Unión Europea por su parte parece inclinar la balanza por un enfoque cauteloso, centrándose en obligaciones de transparencia y revelación del uso de sistemas de IA, especialmente cuando interactúan con personas o generan contenidos que informan al público, lo que exige dejar claro cuándo interviene una máquina y mantener un control humano efectivo sobre el sistema.

3.6.6 Comparación y mejores prácticas para México

México, la Unión Europea y el Reino Unido comparten la idea de que la autoría recae en personas físicas, pero difieren en cómo encuadran las obras en las que interviene la inteligencia artificial y en qué protecciones ofrecen a los distintos actores. México ha optado por una línea estricta: las creaciones producidas exclusivamente por sistemas de IA no pueden registrarse como obras protegidas, salvo que exista una contribución humana sustantiva y demostrable que imprima originalidad al resultado.

El Reino Unido, en cambio, admite la categoría de “obra generada por computadora” y atribuye la autoría, por ficción legal, a la persona que realiza los arreglos necesarios para su creación, lo que ofrece un cauce claro para registrar contenidos asistidos o automatizados, aunque con un plazo de protección más corto y sin derechos morales.

La Unión Europea ha puesto el acento en la transparencia y en la regulación del uso de obras protegidas como datos de entrenamiento, articulando excepciones de minería de texto y datos y obligaciones de divulgación sobre los conjuntos utilizados, con el objetivo de que los titulares de derechos puedan saber cuándo, cómo y con qué límites se emplean sus creaciones en el desarrollo de modelos de IA.

CAPÍTULO CUARTO. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación que lleva por título La regulación de la inteligencia artificial en el derecho de autor en México: un análisis comparativo y propuesta jurídica se proyecta y desarrolla conforme a una estructura metodológica que garantice su coherencia científica y sistemática, integrando los elementos ya desarrollados en los capítulos anteriores para estar en condiciones de formular recomendaciones normativas precisas y viables.

La estructuración metodológica y teórica que se trabaja es indispensable para poder explicitar los fundamentos metodológicos que sustentan dicho desarrollo, con el fin claro de corresponder a los estándares académicos exigidos en las investigaciones jurídicas con esta naturaleza, abordando de manera exhaustiva la inteligencia artificial, el derecho de autor y su análisis comparativo. en los capítulos primero, segundo y tercero

4.1. Antecedentes

Nos centramos en los antecedentes de la inteligencia artificial y del derecho de autor a través de fuentes académicas, jurídicas y literarias, con el propósito de identificar su evolución histórica y la percepción que tiene el derecho ante los avances tecnológicos.

Como se expone en el capítulo primero, las primeras nociones de vida artificial se registran en civilizaciones antiguas, evolucionando hasta el acuñamiento del término por John McCarthy en 1956, pasando por hitos como la prueba de Turing y el desarrollo de redes neuronales, el capítulo segundo por su parte, reconstruye los antecedentes del derecho de autor en México, desde la legislación peninsular e indiana hasta la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) vigente, se indica su alineación con tratados internacionales como el Convenio de Berna y los de la OMPI.

Esta evolución histórica descubre unos de los problemas actuales, que es la creación automatizada de contenidos generados por la IA, creando tensiones con las categorías clásicas de autoría humana y originalidad exigidas por el artículo 12 de la LFDA, lo que justifica el análisis comparativo desarrollado en el capítulo tercero.

4.2. Justificación

La trascendencia de este trabajo se desarrolla a partir de la investigación centrada en la necesidad de la regulación con respeto a los derechos de autor en un ámbito de la

IA, que comprende y propone un contexto legal idóneo para México en relación con el Reino Unido y la Unión Europea, quienes muestran avances legislativos significativos en esta intersección.

se identifican vacíos normativos en la LFDA respecto de obras generadas o asistidas por IA, requiriéndose la armonización con estándares de niveles internacionales de la OMPI; ya que prácticamente, impacta a los autores, las industrias creativas y los operadores jurídicos por este uso masivo de herramientas como generadores de texto e imágenes.

El aporte esperado radica en una propuesta de criterios o régimen sui generis para obras de IA en México, sustentada en el análisis comparado, fomentando innovación sin desproteger la creatividad humana.

4.3. Planteamiento del problema

los derechos de autor, así como la inteligencia artificial están planteando desafíos éticos y legales, al poderse genera contenidos gráficos, musicales y textuales, suscitando interrogantes sobre la autoría y propiedad intelectual de producciones derivadas de algoritmos y datos de entrenamiento, carentes de intención creativa inherente.

La LFDA exige autoría humana, generando un vacío protector para obras automatizadas, como han negado criterios del TFJA y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Por consiguiente, se puede formular el problema central: ¿Cómo debe adaptarse el marco jurídico mexicano de derecho de autor frente a la inclusión de la inteligencia artificial en procesos creativos, a la luz de la experiencia de la Unión Europea y Reino Unido?

Entre las preguntas específicas derivadas: ¿Cuáles son los fundamentos y límites del derecho de autor mexicano ante contenidos generados por IA? ¿Qué soluciones regulatorias adoptan la UE y Reino Unido para obras por computadora, y qué elementos sirven de referencia para México?

4.4. Supuesto de investigación

La adopción de la inteligencia artificial ha propiciado la adecuación de marcos normativos en diversos países; en el caso del derecho de autor, su implementación como generador de obras equiparables a las humanas ha generado debate sobre la

efectividad de figuras tradicionales de propiedad intelectual.

En México no existe regulación específica de la IA en el ámbito del derecho de autor, lo que ha propiciado un desfase y desprotección significativa frente a legislaciones más avanzadas de la Unión Europea y Reino Unido.

Supuesto, la creación de un modelo que combine la creatividad humana como requisito con una categoría especial *sui generis* para obras generadas por IA, inspirada en enfoques europeos y británicos, Esto equilibraría el fomento de la innovación de tecnología con la protección de los autores propiamente humanos.

4.5. Marco teórico, contextual y conceptual

Este trabajo aborda marcos teóricos en inteligencia artificial y derecho que orientan su desarrollo. En IA, se adoptan definiciones clásicas de Norvig y Russell (diseño de agentes inteligentes) y Ros Ruiz (cualidades informáticas similares a la inteligencia humana), junto con conceptos como modelos, redes neuronales y aprendizaje profundo, expuestos en el Capítulo Primero.

En derecho de autor, se analizan fundamentos constitucionales (artículo 28 CPEUM), derechos morales y patrimoniales, originalidad y formalidades de la LFDA, como detalla el Capítulo Segundo. El marco contextual revela el rezago mexicano ante UE y Reino Unido, con retos en autoría, originalidad y uso comercial de IA, ubicando el fenómeno en su dimensión social-tecnológica (Capítulo Tercero).

Finalmente, el marco conceptual incluye: Algoritmo (conjunto ordenado de operaciones, RAE); Derecho de autor (protección de obras literarias/artísticas, OMPI); Inteligencia artificial (sistemas diseñados por humanos para objetivos complejos, Comisión Europea); *Obra* (creación original fijada en soporte).

4.6. Objetivos

Objetivo general: Analizar el estado de los derechos de autor en México ante la inclusión de la inteligencia artificial en procesos creativos, comparándolo con la legislación del Reino Unido y la Unión Europea, para identificar brechas y proponer recomendaciones al marco jurídico mexicano.

Objetivos específicos:

1. Examinar los fundamentos, desarrollo histórico y principales aplicaciones de la IA, con enfoque en su impacto jurídico.
2. Estudiar los principios, los fundamentos y las protecciones del derecho de autor, que enmarquen los retos de la etapa digital y creación automatizada.

3. Comparar los derechos de autor en Mexico con la regulación de Reino unido y la UE, para identificar buenas prácticas y similitudes.
4. Plantear criterios regulatorios para el caso particular de México que considere la asistencia por IA como las obras creadas.

4.7. Diseño metodológico

La presente investigación adopta un enfoque de tipo documental, exploratorio y descriptivo, ideal para analizar la regulación de la IA en relación con el derecho de autor en México y compararla con regulaciones de la Comunidad Europea, Reino Unido y Estados Unidos, identificando brechas y oportunidades para una propuesta normativa.

Se aplican métodos como el histórico (evolución regulatoria), sociológico-jurídico y descriptivo (contexto social e implicaciones normativas), analítico-sintético (descomposición e integración de normas), comparado (confrontación de sistemas), inductivo-deductivo, fenomenológico y cualitativo, según lo requiera el desarrollo.

Como técnicas, se recurre al análisis documental de fuentes primarias (LFDA, CPEUM, tratados OMPI, jurisprudencia nacional/internacional) y secundarias (doctrina, informes UE/IPO); fichaje bibliográfico y de resumen para sistematizar información; y análisis de contenido para extraer categorías como autoría humana, originalidad y régimen sui generis. Esta combinación permite un alcance con mayor rigor científico, permitiendo pasar de la descripción comparada a propuestas concretas en las conclusiones.

CONCLUSIONES

Primero. El papel de la IA es crucial en el cambio social logrado por las tecnologías digitales. esta ventaja es distintiva, sin embargo, surge la necesidad de abordarla explícitamente en los casos en donde los usuarios de dicha tecnología se vean afectados por regulaciones, ya sea de tipo intencional o no intencional.

Segundo. Hay un ámbito que ejemplifica esta dualidad de la inteligencia artificial, y es el derecho de autor. Permite el estudio y la comprensión sobre los sectores cognitivos de la autoría que normalizan determinados modelos artísticos, pero también ha dado lugar a una exclusión interminable de autores y obras humanas presentados en el mercado.

Tercero. Ineludiblemente, el uso de la IA en el ámbito jurídico plantea serios problemas éticos y legales, incluidos, entre otros, la privacidad de datos, transparencia algorítmica y subordinación de cuentas por las decisiones tomadas por los sistemas de Inteligencia. Esto también exige que la regulación sea examinada y establecida adecuadamente. Por eso será importante establecer un marco regulatorio apropiado para la aplicación responsable y ética de la IA por parte de los abogados.

Cuarto. El Derecho de Autor ha integrado, en gran medida incluso, sus orígenes históricos como una institución que trabaja para proteger derechos morales y económicos de creadores de obras artísticas, dando lugar al desarrollo de un marco regulatorio que atiende ya sea de manera exclusiva los intereses individuales o, por otro lado (con algunas limitaciones), contribuye al interés público al permitir un acceso diferenciado.

Quinto. El derecho de autor está experimentando cambios radicales en la era digital, mostrando nuevos desafíos con respecto a la protección y la gestión de derechos, mediante la recopilación y la explotación de los derechos inherentes a las obras protegidas que se crean, se usan, se publican y se distribuyen en entornos digitales, lo que exige una adaptación constante por parte del derecho de autor.

Sexto. a nivel nacional e internacional, la jurisprudencia logra relevancia en las interpretaciones del derecho de autor o en su desarrollo, al generar precedentes que está permitiendo la adaptación de la protección legislativa a los avances tecnológicos,

Séptima. La legislación mexicana vigente, particularmente la Ley sobre el Derecho de Autor (LFDA), no aborda explícitamente la protección en obras generadas total o parcialmente por inteligencia artificial. Esto genera incertidumbre jurídica al dejar sin protección creaciones que son originales, pero carecen del requisito de autoría humana.

Octava. El actual marco legal estipula que tanto la autoría como originalidad deben derivar del intelecto humano, excluyendo así a las IA como titulares potenciales bajo derechos autorales. Esta limitación resulta problemática ante las crecientes capacidades creativas de las IA para producir obras indistinguibles de aquellas creadas por humanos, evidenciando así una necesidad urgente para revisar conceptos tradicionales sobre autoría y originalidad.

Novena. El análisis comparativo con modelos europeos muestra que mientras que la Unión Europea adopta una postura restrictiva basada en creatividad humana, el Reino Unido ha implementado soluciones más flexibles permitiendo cierta protección para obras generadas por IA bajo condiciones específicas. Sin embargo, ambos enfoques enfrentan desafíos sin ofrecer soluciones completas al problema subyacente; esto resalta la importancia vital para adaptar el marco normativo mexicano tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales.

Décima. La legislación mexicana sobre derechos autorales presenta un notable rezago frente al avance tecnológico traído por la IA generativa; pues según lo dispuesto por LFDA se requiere autoría humana (artículo 12) y originalidad personal excluyendo automáticamente obras producidas sin intervención creativa significativa (un punto confirmado por criterios del TFJA y tesis aisladas del SCJN) lo cual genera inseguridad jurídica e inhibe inversiones en innovaciones creativas basadas en IA; esto contrasta con mayor flexibilidad observada dentro del contexto

británico (CDPA 1988) y con cautela estratégica adoptada a nivel europeo (Directiva 2019/790).

PROPUESTAS

Primera Es fundamental establecer criterios claros respecto a qué constituye inteligencia artificial considerando las implicaciones inherentes a su uso para desarrollar propuestas limitantes sobre posibles efectos adversos derivados esta tecnología.

Segunda. Debe asegurarse el respeto hacia los derechos legales relacionados con obra creadas por humanos incluso cuando se emplee inteligencia artificial durante su proceso creativo; es esencial solicitar consentimiento adecuado a titulares para proteger sus datos personales y su privacidad.

Tercera, Se propone implementar un sistema dinámico digital basado en licencias automatizadas mediante tecnología blockchain que permita gestionar derechos autorales instantáneamente; esto facilitará registro inmediato para nuevas obras así como administración automatizada para licencias acompañada con seguimiento transparente sobre uso digital e distribución automática royalties además detección temprana infracciones lo cual aborda directamente retos contemporáneos mientras simplifica protección tanto para creadores como usuario.

Cuarta. Es imperativo actualizar integralmente nuestro sistema jurídico orientándolo hacia una modernización robusta dentro derecha autoral; esto incluye crear tribunales especializados enfocados propiedad intelectual digital, así como procedimientos acelerados destinados resolución conflictos online junto desarrollo categorías novedosas protegiendo específicamente obras creadas mediante inteligencia artificial e incorporando mecanismos mediación digital entre disputas referidas derecho autores...

Quinta. Ampliación Concepto Autoría mediante Categorías Diferenciadas: Proponemos reformar artículo 12 LFDA reconociendo tres categorías: humana asistida por IA generada exclusivamente por ésta; asegurando plena protección aquellas asistidas donde exista contribución significativa humana mientras limitamos duración alcance categoría generada exclusivamente formando nuevo esquema claridad sobre origen eliminando incertidumbres actuales

Sexta Implementación Modelo Híbrido México-Reino Unido, adoptar aproximación

similar modelo británico ajustándose contexto local reconociendo validación producciones computacionales siempre cuando la persona haya realizado los arreglos necesarios para la creación y complementando criterios mexicanos determinantes contribuciones humanas suficientes estableciendo responsabilidades claras titularidades explotación comercial infracciones.

Séptima Creación Sistema Registro Especializado Obras Generadas Inteligencia Artificial, requerimos implementar régimen obligatorio registral funcionando condición obtener protecciones jurídicas documentando procesos grados intervenciones humanas tecnologías utilizadas cadenas titularidades proporcionando certeza jurídica trazabilidad categorizando niveles aplicables resolviendo problemáticas identificación clasificación estas producciones dentro ordenamiento jurídico

Octava Reforma Legislativa LFDA (artículos 12 17): Incorporar párrafo adicional tercer artículo doce: "En obras desarrolladas considerable asistencia computacional correspondencia autoridad recaerá persona física desarrolle parámetros sustanciales supervisora generación requiriendo registros detallados grado automatización". Adición artículo diecisiete (obras colectivas): categoría "obras asistidas computacionalmente" considerándose patrimonialmente protegidas limitada (50 años post-creación) prescindiendo transferibilidad moral

Novena, crear Observatorio Nacional Inteligencia Artificial Propiedad Intelectual ONIA-PI órgano desconcentrado Secretaría Economía conformado INDAUTOR OMPI-México CONACYT sector creativo empresas tecnológicas funciones incluirán: emitir directrices anuales originalidad computacional sandbox regulatorio startups exención parcial dos años base pública datos blockchain trazabilidad registros...

Décima propuesta política pública: Protocolo Latinoamericano Inteligencia Artificial Derechos Autor liderado México OEA estableciendo principios mínimos regionales: umbral intervención humana (30% parámetros creativos); registro interoperable México-CELAC fondo innovación regional financiados regalías digitales implementación vía agenda Convenio Andrés Bello armonizando AI Act UE

promoviendo exportaciones culturales tecnológicas mexicanas

Décimo Primera propuesta práctica: Lineamientos INDAUTOR registro Inteligencia Artificial (2026). Manual operativo conteniendo formularios específicos (prompts utilizados modelo selección humana); certificaciones "IA-Asistida" vs "IA-Dominante"; auditorías aleatorias (10%) verificadoras originalidades exención cuota primeras mil producciones anuales creadores emergentes

REFERENCIAS CONSULTADAS

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, El derecho de autor en el entorno digital, Revista de Derecho Privado, vol. 16, n.º 29, diciembre de 2002.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Madrid, Editorial Reus, 2010.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, Estudios de derecho de autor y derechos afines. Editorial Reus, 2007.

BADILLA SAXE, Eleonora y Chacón Murillo, Alejandra, Construccinismo: Objetos para pensar, entidades públicas y micromundos, Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación, 2004, <https://www.redalyc.org/pdf/447/44740104.pdf>

BAÑUELOS DE LA TORRE, Geovanna del Carmen. “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de protección de derechos de autor ante el uso de Inteligencia Artificial”. Senado de la República, octubre 2024.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, 3a ed. Madrid, Civitas, 2009.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Las fuentes contemporáneas del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

BENTLY, Lionel y SHERMAN, Brad. Intellectual Property Law. Oxford: Oxford University Press, 2022.

BUSINESS SCHOOL MADRID, Conoce los objetivos de la inteligencia artificial, 2023, <https://www.eaemadrid.com/es/blog/objetivo-inteligencia-artificial>

CABALLERO GONZÁLEZ, Jesús, La evolución de las computadoras, 2008, https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_11/JESUS_CABALLERO_1.pdf

CABALLERO, José Luis. “Retos jurídicos de la inteligencia artificial en el derecho

de autor". Revista Mexicana de Derecho de la Información, núm. 15, 2022.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Federal del Derecho de Autor, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada DOF 01-07-2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS. Ley Federal del Derecho de Autor, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada DOF 01-07-2020.

CARRANCHO HERRERO, María Teresa, Iglesias Rebollo, César, Espín Alba, Isabel, de Román Pérez, Raquel y Serrano Fernández, María (Coords.), Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor. Madrid: Editorial Reus, 2014.

CASAS VALLÉS, Ramón, "La protección de los derechos de autor en la era digital". Revista de Derecho Privado, 30, 2016.

CASAS VALLÉS, Ramón, Los derechos de autor en el entorno digital, 2023.

COMISIÓN EUROPEA. Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza. Bruselas, 2020.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Última reforma publicada el 17 de febrero de 2021.

CONTRERAS HIDALGO, Luis, Diseño de un modelo de gestión de la innovación para empresas de base tecnológica, Trabajo, Fin de Máster, Universidad de Sevilla, 2022p.15,

<https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/dide/article/view/2041/2435>

CONVENCIÓN DE BERNA para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Adoptada en Berna, Suiza, el 9 de septiembre de 1886.

CONVENCIÓN DE BERNA para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Adoptada en Berna, Suiza, el 9 de septiembre de 1886.

COPYRIGHT, DESIGNS AND PATENTS ACT 1988, sección 9(3). Reino Unido.

CORRIPIO GIL DELGADO, María de los Reyes, La protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de los derechos, ICADE, Revista de la Facultad de Derecho, n.º 78, 2012.

DATASCIENEST, Inteligencia artificial, <https://datascientest.com/es/inteligencia-artificial-definicion>,<https://www.sidalc.net/search/Record/KOHA-OAI-TEST%3A45725/Description>

DELGADO, M., La protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de los derechos, 2009. <https://www.semanticscholar.org/paper/La-protecci%C3%B3n-de-las-medidas-tecnol%C3%B3gicas-y-de-la-Delgado/72eefbb7ef66e09f67e4f15fe7671dbdfc8b2c0b>

¿Derechos Conexos?", <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/que-son-derechos-de-autor-y-derechos-conexos/#>:

DERECHOS INTELECTUALES Ecuador, "¿Qué son Derechos de Autor y

DIRECTIVA (UE) 2019/790 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, Diario Oficial de la Unión Europea, L 130/92, 2019.

DIRECTIVA 2001/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, Diario Oficial de la Unión Europea, L 167/10, 2001.

Doctrina y estudios

Documentos oficiales y reportes

DREIER, Thomas. "The Protection of Computer-Generated Works under European Copyright Law". *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, vol. 47, núm. 6, 2016.

EL FINANCIERO. "Confirma Sala Especializada la no registrabilidad de obras de IA." 8 de enero de 2025.

EMERY, Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, Ley 11.723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1999.

ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos, Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Internet, Madrid: Tecnos, 2002.

ERDOZÁIN LÓPEZ, José Carlos, Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet. Editorial Tecnos, 2009,

ERDOZÁIN LÓPEZ, José Carlos, Los derechos de autor en el entorno digital, Revista de Propiedad Intelectual, No. 8, 2001,

EUROPEAN COMMISSION. Intellectual Property and New Technologies. Bruselas: European Commission, 2020.

EUROPEAN PARLIAMENT. Intellectual property rights for the development of artificial intelligence technologies. Bruselas: European Parliament Research Service,

FAVELA HERNÁNDEZ, Luis Omar, Segundo Caballero, Israel, Introducción a las redes neuronales artificiales. Universidad de Sonora, 2010, <http://www.repositorioinstitucional.uson.mx/handle/20.500.12984/8674>

FLORES COKA, Diego Fernando y Portilla Obando, Pablo David, Regulación de la inteligencia artificial: Análisis comparativo de Ecuador y legislaciones internacionales” 2023, repositorio institucional uniandes, <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17216>

FOREBO CORBAS, Winston y Negre Bennisar, Francisca, Técnicas y aplicaciones del Machine Learning e Inteligencia Artificial en educación: una revisión sistemática. 2024, Revista Iberoamericana de Educación a Distancia, 27(1),1-22, <https://www.redalyc.org/journal/3314/331475280017/331475280017.pdf>

FUNDACIÓN BANKERINTER, que-es-la-inteligencia-artificial, <https://www.fundacionbankinter.org/noticias/que-es-la-inteligencia-artificial/>

GARCÍA HERNÁNDEZ, María Elena. “Regulación de la Inteligencia Artificial:

Desafíos para los Derechos Humanos en México”. Revista sobre Investigación y Desarrollo Educativo, vol. 9, núm. 1, 2025.

GODÍNEZ GONZÁLEZ, José Alfredo, La inteligencia artificial en el campo jurídico, 2023, Revista del Centro Universitario de Zacapa, <https://revistacunzac.com/index.php/revista/article/view/103/150>

GONZÁLEZ, Carina Soledad (2004). Sistemas Inteligentes en la Educación: Una revisión de las líneas de investigación actuales. Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativa, V. 10, http://www.uv.es/relieve/v10n1/relieev10n1_1.h

GUADAMUZ, Andrés. “Artificial Intelligence and Copyright”. World Intellectual Property Organization Magazine, núm. 4, 2021,

https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/MEMORIA_SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS/Memoria_5.pdf <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>.

https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429017663_propiedad_intelectualenelsigloxxi.pdf

INNOVACIONDIGITAL360, 26 febrero 2024, <https://www.innovaciondigital360.com/i-a/sistemas-expertos-que-son-su-clasificacion-como-funcionan-y-para-que-se-utilizan/>

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), "Convenios y Tratados de la OMPI", <https://www.indautor.gob.mx/convenios-y-tratados-de-la-ompi.php>

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. “Inteligencia artificial y derechos de autor.” 2025.

JALIFE, Mauricio. “Confirma Sala Especializada la no registrabilidad de obras de IA.” El Financiero, 8 de enero de 2025.

Jurisprudencia y resoluciones

LACRUZ MANTECÓN, Miguel, Inteligencia artificial y derecho de autor, Madrid, Editorial Reus, 2021,

LASSE Rouhiainen, Inteligencia artificial, Editorial Planeta, S.A, 2018, p. 22, https://proassetspdlcom.cdnstatics2.com/usuarios/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf

Legislación:

Ley Federal de Derecho de Autor.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada el 1 de julio de 2020. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada DOF 01-072023.

LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires, UNESCO, 1993.

LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires: UNESCO / CERLALC / Víctor P. de Zavalía S.A., 2004.

LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, 2005.

LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, París, UNESCO/CERLALC/Zavalía, 1993.

LÓPEZ DE MÁNTARAS BADIA, Ramon, Algunas reflexiones sobre el presente y futuro de la Inteligencia Artificial, Novatica, Revista de la Asociación de Técnicos de Informática, No. 234, octubre-diciembre 2015, XLI, p. 6, Disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/136978/1/NOV234%282015%2997-101.pdf>

LÓPEZ VALDIZÁN, Patricia, La integración de la filosofía en la Cuarta Revolución industrial, Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2023,

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/68797>

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl. Criterios editoriales. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

MASSADEH, Firas et al. The legal protection of artificial intelligence-generated work. 2024. México.” Febrero 2025.

MILENIO. “Juicio contra Inteligencia Artificial por derechos de autor.” Fecha de consulta: junio de 2025, Monografías y coordinaciones

NIEBLA ZATARAIN, J. M., SCHAFER, B., KOMUVES, D., & DIVER, L. “¿A fourth law of robotics? Copyright and the law and ethics of machine coproducción.” European Journal of Law and Technology, 9(1), 2018.

NIEBLA ZATARAIN, Jesús Manuel, Bonilla Rojas, José Ramón & Kelly Torreblanca, Luis Gustavo. The metaverse and the law: aspects of a new technological regulation. Revista Direito, Estado e Sociedade 61, 2022, <https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/1922>

NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL OBJETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 7 (1993): 65.

OECD. Intellectual property issues in AI trained on scraped data. 2025.

Páginas web:

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación, Civitas, 1993,

PIÑA MONDRAGÓN, José Joaquín, “Los derechos de autor en el ámbito digital. Un necesario sistema de equilibrio de libertades en México”, enfoques jurídicos, revista multidisciplinar del CEDEGS, número 4, julio-diciembre 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española edición del tricentenario, 2023, <http://de.rae.es/inteligencia>

REPORTA CERO. "Presentan iniciativa de legislación sobre inteligencia artificial en

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alejandro, La inteligencia artificial y sus modelos de redes neuronales, revista Ciencias aplicadas, p. 6, disponible en: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cienciavital/article/view/6245/7859>

ROGEL VIDE Carlos, Derecho de Autor, Calamo Producciones ,2010.

ROGEL VIDE Carlos, Manual de Derecho de Autor. Editorial Reus ,2021.

RONKAINEN, Anna. "AI-generated works and copyright: the UK approach in a European context". European Intellectual Property Review, vol. 41, núm. 3, 2019.

ROSATI, Eleonora. "Copyright protection of works generated by artificial intelligence". Journal of Intellectual Property Law & Practice, vol. 13, núm. 7, 2018.

RUIZ ROJAS, José Miguel y CÁMERA OLARTE, Sofía. "El limbo entre la IA y los derechos de autor". Diálogos Punitivos, 2024.

RUSSELL, STUART J., Norvig, Peter, Inteligencia artificial, México: Pearson Prentice Hall, 2004, <https://www.sidalc.net/search/Record/KOHA-OAI-TEST%3A45725/Description>

SAMUELSON, Pamela. "Authorship and Artificial Intelligence". Columbia Journal of Law & the Arts, vol. 45, núm. 2, 2022.

SARAIBA NÚÑEZ, Leider Inocencio, Expósito Diéguez, Lizania, Álvarez Márquez, Noemi del Carmen, de Feria Hernández Karina, et al., La inteligencia artificial aplicada a la toma de decisiones en el contexto cubano, Journal TechInnovation 2023, p. 6, <https://revistas.unesum.edu.ec/JTI/index.php/JTI/article/view/32>

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, En Historia del Derecho de Autor en México 2020. VILLALBA, Carlos, Derecho de autor: obras originales y su protección, SAIJ ,1995. O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual, Dykinson ,2011.

SIL.gobierno.gob.mx. “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones... en materia de inteligencia artificial generativa.” 2025.

SILVA, Joao Pedro. “Proteção de Direitos Autorais na Era da Inteligência Artificial: Desafios e Estratégias para o Brasil.” Revista Digital de Direito e Tecnologia, vol. 10, no. 37, 2024.

SUMUP, inteligencia artificial Qué sea Inteligencia artificial?, <https://www.sumup.com/es-es/facturas/glosario/inteligencia-artificial/>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 febrero ,1857

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Memoria del Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos,2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Retransmisiones televisivas, derechos de autor y telecomunicaciones, en Conceptos básicos de derecho intelectual, 2019,https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_%20cap1_EPT_Retransmisiones-televisivas_derechos-de-autor-y-telecomunicaciones-25-113.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada P./J. 110/2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), “Derecho de autor. Su naturaleza y protección”, Semanario Judicial de la Federación, 2015.

TAXTODAY MÉXICO. “¿Las creaciones con IA pueden registrarse?” Diciembre 2024.

TECANA AMERICAN UNIVERSITY, inteligencia artificial, https://tauniversity.org/sites/default/files/inteligencia_artificial.pdf

TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, campus Nuevo Laredo, Historia de las Redes https://nlaredo.tecnm.mx/takeyas/Apuntes/Inteligencia%20Artificial/Apuntes/tareas_alumnos/RNA/Redes%20Neuronales2.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, asunto C-5/08, Infopaq International A/S v Danske Dagblades Forening, sentencia de 16 de julio de 2009, ECLI:EU:C:2009:465, Disponible en EUR-Lex: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CJ0005>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Eva-María Painer contra Standard VerlagsGmbH y otros, Sentencia de 1 de diciembre de 2011, C-145/10, ECLI:EU:C:2011:798, Disponible en EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX%3A62010CJ0145>

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. “Tesis IX-CASE-PI-3: Derechos de Autor. Las obras creadas por inteligencia artificial no son sujetas de protección de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor”. Revista del TFJA, diciembre 2024.

UAEH, sede de la 9ª, Conferencia Mexicana Internacional en Inteligencia Artificial, 2010, <https://agendahidalguense.com/2010/11/10/la-uaeh-sede-de-la-9a-conferencia-mexicana-internacional-en-inteligencia-artificial/>

UK INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE. Artificial Intelligence and Intellectual Property: Copyright and Patents. Londres: IPO, 2021,

UK INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE. Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents - Government response. Londres: IPO, 2022,

UK INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE. Consultation on artificial intelligence and intellectual property: copyright and patents. Londres: IPO, 2021.

UNESCO, La inteligencia artificial en la educación, foro, 2022, <https://www.unesco.org/es/digital-educacion/artificial-intelligence>

UNESCO. Consenso de Beijing sobre la inteligencia artificial y la educación. Perfiles educativos, 2023, vol.45, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185

UNESCO. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. 2013 (revisada 2021).

UNICOLMAYOR

<https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/2261>

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR ©

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Tesis, <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/219/A7>.

VAN EECHOUD, Mireille. "Copyright, Technology and the CJEU: An Empirical Study". *European Law Review*, vol. 44, núm. 3, 2019.

VIDAL CORREA, Laura Elena. "Propiedad intelectual e inteligencia artificial: el 'cadáver exquisito'". *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, vol. 1, núm. 1 y núm. 8, 2025.

WACHOWICZ, Marcos, *La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO: Industrias Creativas, Diversidad Cultural y Derecho de Autor*, Mérida, *Revista Propiedad Intelectual*, 2012.

WIPO (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL). *La inteligencia artificial y el derecho de autor*. *WIPO Magazine*, octubre 2017.

WIPO. *IA generativa: cómo abordar la propiedad intelectual*, 2024.